



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS

INE/JGE190/2018

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ ANTONIO BALDERAS CAÑAS, VOCAL EJECUTIVO DEL 22 DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/17/2017, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPEN/PLD/04/2017

Ciudad de México, 30 de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPEN/17/2017**, promovido por el **C. José Antonio Balderas Cañas**, Vocal Ejecutivo del 22 Distrito en el Estado de México en contra de la Resolución de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del Procedimiento Laboral Disciplinario número **INE/DESPEN/PLD/04/2017**.

ÍNDICE

Glosario	2
Antecedentes	2
I. Procedimiento laboral disciplinario	2
II. Recurso de Inconformidad.....	5
Considerandos	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Resolución impugnada	6
TERCERO. Sinopsis de agravios	13
CUARTO. Fijación de la litis	19
QUINTO. Estudio de fondo.....	19
Resolutivos	57



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECORRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

G L O S A R I O

- **Comisión del Servicio.-** Comisión del Servicio Profesional Electoral
- **Constitución.-** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **DESPEN.-** Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
- **Estatuto.-** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
- **INE.-** Instituto Nacional Electoral
- **JGE.-** Junta General Ejecutiva
- **LGIPE.-** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- **LGSMI.-** Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral
- **PLD.-** Procedimiento Laboral Disciplinario
- **Protocolo HASL.-** Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del Instituto Nacional Electoral.
- **SPE.-** Servicio Profesional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. Con fecha 29 de marzo de 2017, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su carácter de autoridad instructora, dictó Auto de Admisión, por medio del cual dio inicio al Procedimiento Laboral Disciplinario número **INE/DESPEN/PLD/04/2017**, en contra del **C. José Antonio Balderas Cañas**, Vocal Ejecutivo del 22 Distrito en el Estado de México, al



presumir que dicho servidor público transgredió lo dispuesto en los artículos **82, fracción XVI y 83, fracciones XXVI y XXVIII** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en relación con el diverso artículo **78, fracción XXII** del referido Estatuto, así como lo dispuesto por el Código de Ética en lo relativo a la promoción del personal de los valores humanos y de los principios rectores de la función electoral, determinación que le fue notificada personalmente al funcionario del Servicio Profesional Electoral en comento, a través del oficio número **INE/DESPEN/0851/2017**, el día 10 de abril de 2017.

2. Contestación y Alegatos. Mediante escrito de fecha 24 de abril de 2017, el **C. José Antonio Balderas Cañas**, en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en la Constitución, dio contestación a las imputaciones hechas en su contra, formuló alegatos y ofreció pruebas de descargo.

3. Auto de Admisión de Pruebas. El 12 de abril de 2017, la autoridad instructora dictó "**Auto de Admisión de Pruebas**", en el cual se tuvieron por ofrecidas las pruebas de cargo y descargo que resultaron admitidas, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, por haber cumplido con los requisitos legales y estatutarios para su presentación. Respecto de la prueba testimonial referida por el **C. José Antonio Balderas Cañas** y toda vez que no fue su deseo ofrecerla dentro del término establecido para ello, el 12 de mayo siguiente se dictó el auto respectivo.

4. Cierre de instrucción. El 20 de abril de 2017, la autoridad instructora dictó "**Auto de Cierre de Instrucción**", del referido Procedimiento Laboral Disciplinario, ordenando remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos procedentes.

5. Proyecto de Resolución. Con fecha 18 de agosto de 2017, la Dirección Jurídica remitió al Secretario Ejecutivo, ambos de este Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución correspondiente, quien a su vez lo remitió a la Comisión del Servicio para su Dictamen.

6. Dictamen. En sesión extraordinaria del día 07 de septiembre de 2017, la Comisión del Servicio emitió el Dictamen correspondiente al caso de mérito, en el cual se consideró que "Se dictamina favorablemente por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. Benito Nacif Hernández, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Lic. A. Pamela San Martín Ríos y Valles, el Proyecto de Resolución presentado por el Secretario Ejecutivo en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

procedimiento laboral disciplinario instaurado en contra del C. José Antonio Balderas Cañas, Vocal Ejecutivo del 22 Distrito en el Estado de México, radicado bajo el expediente INE/DESPEN/PLD/04/2017...", instruyendo a la Secretaría Técnica de dicha Comisión a remitir el Dictamen al Secretario Ejecutivo.

7. Resolución. Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo, Lic. Edmundo Jacobo Molina, procedió a emitir formalmente la Resolución de fecha 29 de septiembre de 2017 en el expediente INE/DESPEN/PLD/04/2017, en el cual se resolvió lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. *Han quedado acreditadas parcialmente las imputaciones formuladas en contra de José Antonio Balderas Cañas, Vocal Ejecutivo del 22 Distrito en el Estado de México, en términos de lo expuesto en la presente Resolución.*

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 446 y 448 del Estatuto, se impone a José Antonio Balderas Cañas la medida disciplinaria de **suspensión de 26 días naturales sin goce de sueldo**, a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación.*

TERCERO. *De conformidad con lo que establece el párrafo tercero del artículo 440 del Estatuto notifíquese la presente Resolución a José Antonio Balderas Cañas y a María Cristina Cruz Hernández, en el lugar que respectivamente señalaron para oír y recibir notificaciones.*

CUARTO. *Hágase la presente Resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios: Consejero Presidente, Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral y de Administración, así como del Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital de esa entidad federativa, todos del Instituto Nacional Electoral.*

QUINTO. *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración que realice las gestiones necesarias para deducir a José Antonio Balderas Cañas, los salarios con motivo de la suspensión sin goce de sueldo impuesta.*

SEXTO. *Se vincula al Vocal Local Ejecutivo en el Estado de México, así como a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, en cumplimiento, comuniquen la forma en que se acató la presente Resolución y remita la documentación que lo avale.*

SÉPTIMO. *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente Resolución al expediente que tienen formado de José Antonio Balderas Cañas como personal del Instituto Nacional Electoral.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

OCTAVO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que implemente acciones para la formación y capacitación de José Antonio Balderas Cañas para efectos de evitar que despliegue de nueva cuenta las conductas que quedaron acreditadas.*

NOVENO. *La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en los artículos 452 al 464 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.”*

8. Notificación. Con fecha 05 de octubre de 2017, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, por conducto de la Lic. Alma Rosa González Reyes notificó personalmente al **C. José Antonio Balderas Cañas**, Vocal Ejecutivo del 22 Distrito en el Estado de México, la Resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario instaurado en su contra, según consta en la Cédula de Notificación de la misma fecha, agregada a los autos del presente expediente con número **INE/DESPEN/PLD/04/2017**.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la **Resolución de fecha 29 de septiembre de 2017**, dictada en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/04/2017, mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2017, el **C. José Antonio Balderas Cañas**, promovió el Recurso de Inconformidad recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral en la misma fecha, expresando los agravios que consideró conducentes.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado y mediante el Acuerdo **INE/JGE196/2017** aprobado por la JGE en su sesión ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2017, se le dio trámite y se designó a la Unidad Técnica de Fiscalización como el órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión o desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por personal del Servicio Profesional Electoral. Lo que fue notificado a la aludida Unidad Técnica mediante oficio número **INE/DJ/DAL/27989/2017**.

3. Pruebas. El **C. José Antonio Balderas Cañas** ofreció como pruebas dentro del Recurso de Inconformidad la Documental Pública consistente en las constancias que integran el expediente del Procedimiento Laboral Disciplinario número INE/DESPEN/PLD/04/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

4. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto dictado por la JGE, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 453, 454, 460 y 461 del Estatuto. Razón por la cual, se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente y se sometiera a la consideración del Pleno de esta JGE para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

5. Al no quedar actuaciones por realizar, el expediente quedó en estado de resolución. Hecho lo anterior, la Dirección Jurídica elaboró el Proyecto de Resolución, mismo que se somete a la consideración de la Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Esta JGE del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo segundo, 108 y 109 de la Constitución; 202, 203 y 204 de la LGIPE; y 453, fracción I del Estatuto, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario número **INE/DESPEN/PLD/04/2017**, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

Con fecha 29 de septiembre de 2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autoridad resolutoria, dictó Resolución respecto del **Procedimiento Laboral Disciplinario** instaurado en contra del **C. José Antonio Balderas Cañas**, en la que se advierte lo siguiente:

"... Al respecto, cabe precisar que en el auto de admisión del presente procedimiento se mencionó (a foja 53), que con las conductas denunciadas, José Antonio Balderas Canas, presuntamente contravendría lo previsto en los artículos 82, fracción XVI, y 83, fracciones XXVI y XXVIII del Estatuto. Esto es, además del acoso laboral, el denunciado presuntamente vulnera la normativa del Instituto al no conducirse con rectitud y respeto hacia su subordinado e incurrir en actos que atentan contra la dignidad del personal del Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

Del conjunto de actos realizados por el probable infractor y que han quedado acreditados mediante los testimonios previamente referidos y manifestaciones del probable infractor, se puede concluir que realizó conductas que acreditan el acoso laboral, pues en primer término, al ser el probable infractor el titular de la Junta Distrital, tiene en sus facultades la administración de personal de la misma, por lo que al mantener un trato diferenciado con la denunciante, impidiendo que se le apoyara en el desarrollo de sus actividades y conducirse de manera agresiva hacia la denunciante, genera una afectación en el estado de ánimo de la trabajadora, situaciones que analizadas en conjunto pueden acreditar un ánimo reiterado de afectar el ámbito jurídico de la denunciante.

Lo anterior con independencia de los posibles motivos que hubiese tenido el probable infractor para tomar determinaciones que considere necesarias en la administración de la Junta Distrital, porque tal circunstancia no lo exime de cumplir con su obligación de tener un trato de respeto, libre de violencia y certero en el centro de trabajo.

En el caso, con el material probatorio referido y valorado a lo largo de esta Resolución, se obtienen elementos suficientes y objetivos para sostener que José Antonio Balderas Cañas tuvo un comportamiento inconsistente e inadecuado dentro del ámbito laboral, que atenta contra la autoestima y seguridad de María Cristina Cruz Hernández.

Esto, porque durante el 2014 y 2015, se refirió de manera ofensiva en diversas ocasiones a la denunciante, le gritó frente a sus compañeros y le ha proferido un trato diferenciado, incluso, está demostrado en autos que el probable infractor ocasionó una incomodidad y estrés en la quejosa cuando se refiere a ella de una manera despectiva, con el afán de intimidarla, lo cual, a juicio de quien esto resuelve genera un ambiente negativo de trabajo. Toda vez que afecta el ánimo y la estima de la denunciante, comportamiento que resulta inadecuado dentro del ámbito laboral y que genera desconcierto en la denunciante, ya que esta última refiere haberse sentido humillada, exhibida e incómoda.

En el mismo orden de ideas, el probable infractor afectó el ánimo y la estima de la denunciante, cuando en la Sesión Ordinaria de esa Junta Distrital, el 26 de noviembre de 2014, en donde indebidamente le negó el uso de la palabra, aduciendo que no había circulado el documento que pretendía leer, pues esta refirió que se trataba de lo que ella quería manifestar, esto es, que no se trataba de un documento que contuviera información que requiriera analizarse previamente por los integrantes de la Junta, sino que era lo que de manera verbal quería hacer de su conocimiento y procedería a leer.

Por lo que se estima que, en todo caso, el denunciado debió valorar si el tema del que solicitaba hablar la quejosa era susceptible de tratarse en el punto de Asuntos Generales, y si el mismo era urgente, para otorgarle o no el uso de la palabra, y no simplemente suponer que lo que esta pretendía leer se trataba de un documento que contenía información que previamente debía analizarse por los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

integrantes de la Junta, con lo que se puede acreditar que existía ya un ambiente negativo de trabajo, toda vez que la denunciante se sentía provocada, intimidada y frustrada ante la actitud del probable infractor.

De lo anterior se observa que la conducta de José Antonio Balderas Cañas, se ajusta a los elementos constitutivos de acoso laboral, porque a través de sus actos, ridiculizó y humilló mediante ataques verbales a la quejosa, le negó la palabra y le profirió un trato diferenciado, circunstancias que incomodaron a María Cristina Cruz Hernández, ocasionando una afectación en su ánimo, autoestima, dignidad y desempeño laboral, así como en el ambiente de trabajo de la Junta Distrital. De ahí que resulte responsabilidad laboral.

Por tanto, en el caso en concreto se acredita que José Antonio Balderas Cañas transgredió lo dispuesto en los artículos 82, fracciones XVI y 83, fracciones XXVI y XXVIII del Estatuto, en relación con el diverso artículo 78, fracción XXII del referido Estatuto, así como lo dispuesto por el Código de Ética en lo relativo a la promoción en el personal de los valores humanos y de los principios rectores de la función electoral, al haber realizado conductas que constituyen acoso laboral en contra de María Cristina Cruz Hernández.

4. Determinación de la medida disciplinaria. *Procede analizar los requisitos señalados en el artículo 441 del Estatuto, con la finalidad de determinar la medida correctiva a imponer a José Antonio Balderas Cañas.*

El Secretario Ejecutivo es el encargado de resolver los procedimientos disciplinarios en el ámbito laboral, por lo que tiene arbitrio para imponer las sanciones a sus trabajadores, con base en las circunstancias y la gravedad de la falta, considerando que los parámetros o condiciones del ejercicio de la facultad disciplinaria no fueron definidos casuísticamente por el legislador.

GRAVEDAD DE LA FALTA (fracción I del artículo 441 del Estatuto).

*Bajo el contexto apuntado, una vez acreditada la infracción y su atribución subjetiva, esta autoridad determinará si la falta en cuanto a su gravedad fue **levísima, leve o grave**.*

Para efectos de lo anterior, a fin de calificar las conductas con mayor objetividad, se tendrán en cuenta: el tipo de infracción; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos realizados (contexto fáctico y medios de ejecución); y la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro a que hubiera sido expuesto.

Tipo de infracción. *Las conductas infractoras identificadas en el auto de admisión son conductas de acción, dado que José Antonio Balderas Cañas profirió acoso laboral hacia la denunciante.*

Circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado (contexto fáctico y medios de ejecución).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

Modo. Son de acción, toda vez que José Antonio Balderas Cañas desplego conductas de falta de respeto hacia la quejosa, mismas que quedaron precisadas en el apartado anterior.

Tiempo. 26 de noviembre de 2014 (Cuando le negó la palabra a la quejosa en una Sesión Ordinaria de la Junta Distrital) y desde que la quejosa ingresó a la 22 Junta Distrital (Diversas conductas que configuran acoso laboral).

Lugar. En las instalaciones de la 22 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

Magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado. Se considera que existe una trasgresión a la dignidad e integridad moral de la denunciante, pues el infractor ridiculizo y humillo mediante ataques verbales a la quejosa, le negó la palabra y le profirió un trato diferenciado lo que implicó una vulneración al bien jurídico tutelado y toda vez que los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional deben desempeñar sus funciones observando y cumpliendo las obligaciones que les impone las disposiciones de la Constitución, la ley electoral, el Estatuto, Reglamentos, acuerdo, convenios, circulares, Lineamientos, así como demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

En el particular, quedó acreditado que el infractor acoso laboralmente a la denunciante, con lo que dejó de observar la conducta que se espera de los miembros del Servicio, pues con sus acciones genero un clima de violencia y una afectación considerable en el ánimo de la denunciante y si bien no afectó de forma grave el cumplimiento de los fines institucionales, si generó un menoscabo en el ánimo de la denunciante.

Calificación de la conducta. De este modo, de los actos inapropiados y discriminatorios referidos a lo largo de esta Resolución se considera que la falta cometida es de **gravedad ordinaria**, toda vez que con las acciones desplegadas por el infractor, afectó el ánimo de la quejosa en su lugar de trabajo, al ridiculizarla y humillarla mediante ataques verbales, en la reunión de 26 de noviembre de 2014, le negó el uso de la palabra a la denunciante, sin analizar que era lo que pretendía leer. En diversas ocasiones dejó hablando sola a la denunciante cuando sostenían una llamada telefónica, se refirió a la denunciante de forma despectiva frente a sus compañeros mediante correos electrónicos en el que manifiesta lo siguiente: "Resulta patético y altamente preocupante en términos cognitivos, que usted insista (...)" Más patético resulta y altamente preocupante en términos cognitivos resulta su afirmación (...); inclusive en la reunión de trabajo que se celebró el 23 de noviembre de dos mil dieciséis, entre personal de la Junta Distrital Ejecutiva 22 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México y personal comisionado de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, a efecto de conminar a José Antonio Balderas Cañas y Ma. Cristina Cruz Hernández, a privilegiar el interés superior de la Institución sobre los personales y llevar de manera adecuada los trabajos, proyectos y demás actividades tanto ordinarias, como del Proceso Electoral Local 2016- 2017, el hoy infractor no aceptó que hubiese problemas con la Vocal de Organización, refiriéndose a la denunciada de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

la siguiente manera: el asunto de "lento aprendizaje en el conocimiento de la normatividad por parte de la Vocal Organizacional Electoral". Por lo que la licenciada Liani Gaytán Ortiz comisionada de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, intervino para solicitar la moderación en el uso de adjetivos durante la reunión, asentándose en la minuta de la reunión de trabajo que en vista de la problemática observada, se establecían diversos compromisos, el primero de ellos consiste en "promover el trato cordial entre los miembros de la Junta Distrital Ejecutiva, estableciendo como base la relación laboral y el logro de objetivos propios de cada Vocalía; compromiso que no cumplió, toda vez que hasta en su contestación, se refiere a la denunciante utilizando expresiones como "Pensamiento incoherente de la licenciada Cruz," "una expresión del déficit de comprensión de lectura de la licenciada Cruz," "otros ejemplo de la lentitud en el aprendizaje de la licenciada Cruz." Motivo por el cual esta resolutora considera que se ha ocasionando (sic) una afectación en su autoestima, dignidad y desempeño laboral, así como en el ambiente de trabajo de la Junta Distrital. (fracción I del artículo 441 del Estatuto).

En cuanto a la naturaleza de la acción y sus consecuencias, ya quedaron establecidas en la presente Resolución, advirtiéndose que la conducta en que incurrió el infractor, atribuida por la instructora fue intencional. (fracción III del artículo 441 del Estatuto).

Tocante al nivel jerárquico del infractor, grado de responsabilidad, sus antecedentes, condiciones personales y económicas, cuenta con el nivel 6 dentro de los grupos jerárquicos determinados en el Acuerdo INE/JGE11/2017 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por al que se aprueba el Acuerdo da la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2017 (fracción II del artículo 441 del Estatuto).

Es decir, es uno de los funcionarios con mayor jerarquía dentro de la Junta Distrital, y por la naturaleza de las conductas desplegadas, su responsabilidad en la comisión de la infracción es directa.

Sus condiciones económicas no guardan relación directamente con la infracción cometida, dado que no hubo un daño o perjuicio pecuniario al Instituto, ni obtuvo un beneficio económico indebido por el desempeño de sus funciones; casos en los cuales, de acreditarse la falta, el miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional se hace acreedor a una multa, la cual es impuesta con límites mínimos y máximos.

Además, en todo caso, sus condiciones económicas son suficientes para efectos de fijar la sanción que corresponda, dado que la percepción bruta mensual que este Instituto le cubre por sus servicios, asciende a \$54,199.98 (cincuenta y cuatro mil ciento noventa y nueve pesos 98/100 M.N.), que le permitiría soportar sin



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

afectación importante los efectos económicos de la medida disciplinaria que se fije.

Del expediente personal del miembro del Servicio, no se advierte que existan antecedentes de reincidencia ni reiteración en la comisión de infracciones; y con la falta acreditada en el presente procedimiento no se cuenta con datos específicos de que el infractor haya obtenido beneficios económicos o de que haya causado daño o menoscabo económico al Instituto (tracciones IV, V y VI del artículo 441 del Estatuto).

Por lo que hace a sus antecedentes, cuenta con estudios en la Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública; tiene el rango II Directivo Electoral 2, integrado en el Cuerpo de la Función Ejecutiva; e ingresó al Servicio Profesional Electoral el 23 de enero de 1997.

En sus evaluaciones al desempeño tiene un promedio de 9.267; cuenta con calificaciones de evaluaciones especiales correspondientes a los años 1997, 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 Y 2008-2009; ha obtenido en las evaluaciones globales calificaciones que van de 8.629 a 9.466; y con un promedio de 9.15 en sus resultados del Programa de Formación y Desarrollo Profesional.

De lo anterior se desprende que cuenta con un nivel profesional, que ha mostrado una labor satisfactoria durante su desarrollo como funcionario de carrera y tiene los conocimientos suficientes para entender los alcances de su actuar.

La estimación de los elementos descritos no se opone a las disposiciones específicas que la normativa electoral laboral establece sobre individualización de sanciones; tampoco trastoca o se aparta de los fines concretos que se persiguen con ella, sino que coadyuva a su debido cumplimiento, al aportar criterios complementarios y objetivos.

Entonces, se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la medida disciplinaria que procede imponer a la parte denunciada por la conducta infractora en la que incurrió y se estimó de gravedad ordinaria, la que a juicio de esta autoridad resolutora amerita una sanción proporcional, necesaria o suficiente para la finalidad que persigue este tipo de procedimientos, no inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica de la infractora, ni irrisoria, de manera que entre las medidas disciplinarias enunciadas en el artículo 446 del Estatuto, la suspensión en las labores sin goce de salario se estima idónea para un justo reproche y, sin perder de vista que puede aplicarse de uno hasta noventa días de suspensión, la cual deberá imponer conforme al Registro de Criterios Orientadores, así como al recto criterio de esta Secretaría Ejecutiva como órgano resolutor.

Lo anterior, tomando en cuenta que el sistema disciplinario que nos rige tiene como objetivo la obtención de efectos correctivos y disuasivos para quien transgrede la norma, por lo tanto, en el presente caso la medida disciplinaria se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

gradúa en función a ello, porque no toda conducta infractora necesita del mismo aspecto disuasivo para reprimirse con eficacia.

*Así las cosas, con fundamento en los artículos 446 y 448 del Estatuto, y en el principio de proporcionalidad que se extrae como principio jurídico del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando la gravedad del hecho antijurídico y el grado de afectación al bien jurídico protegido, resulta proporcional imponer la sanción de suspensión de **26 días naturales sin goce de sueldo**, haciéndole saber que en caso de incurrir en la comisión de conductas infractoras de la misma índole se hará acreedor de una medida disciplinaria agravada.*

Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que implemente acciones para la formación y capacitación de José Antonio Balderas Cañas para efectos de evitar que despliegue de nueva cuenta las conductas que quedaron acreditadas.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, Y CON APEGO A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 439, 443, 446 Y 448 DEL ESTATUTO, ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA

RESUELVE

PRIMERO. *Han quedado acreditadas parcialmente las imputaciones formuladas en contra de José Antonio Balderas Cañas, Vocal Ejecutivo del 22 Distrito en el Estado de México, en términos de lo expuesto en la presente Resolución.*

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 446 y 448 del Estatuto, se impone a José Antonio Balderas Cañas la medida disciplinaria de suspensión de 26 días naturales sin goce de sueldo, a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación.*

TERCERO. *De conformidad con lo que establece el párrafo tercero del artículo 440 del Estatuto notifíquese la presente Resolución a José Antonio Balderas Cañas y a María Cristina Cruz Hernández, en el lugar que respectivamente señalaron para oír y recibir notificaciones.*

CUARTO. *Hágase la presente Resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios: Consejero Presidente, Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral y de Administración, así como del Vocal Ejecutivo de la 22 Junta Distrital de esa entidad federativa, todos del Instituto Nacional Electoral.*

QUINTO. *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración que realice las gestiones necesarias para deducir a José Antonio Balderas Cañas, los salarios con motivo de la suspensión sin goce de sueldo impuesta.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

SEXTO. *Se vincula al Vocal Local Ejecutivo en el Estado de México, así como a la Dirección Ejecutiva de Administración para que, en cumplimiento, comuniquen la forma en que se acató la presente Resolución y remita la documentación que lo avale.*

SÉPTIMO. *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente Resolución al expediente que tienen formado de José Antonio Balderas Cañas como personal del Instituto Nacional Electoral.*

OCTAVO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que implemente acciones para la formación y capacitación de José Antonio Balderas Cañas para efectos de evitar que despliegue de nueva cuenta las conductas que quedaron acreditadas.*

NOVENO. *La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en los artículos 452 al 464 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.”*

TERCERO. Sinopsis de agravios.

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, del escrito de Inconformidad presentado por el **C. José Antonio Balderas Cañas**, con fecha 19 de octubre de 2017, se advierten los conceptos de agravio que pretende hacer valer el recurrente, respecto de los cuales es necesario precisar, que si bien únicamente manifiesta cinco agravios, lo cierto es que dentro de ellos realiza una serie de manifestaciones adicionales, por lo que para analizar debidamente los mismo, a continuación se señalan la totalidad de los motivos de disenso hechos valer por el recurrente:

1. Que la autoridad responsable en el punto 3 de la Resolución (Cuestión previa) debió de valorar todas las causales de improcedencia, no solo a las que hayan invocado las partes, violando con ello los principios de seguridad jurídica, legalidad, exhaustividad e imparcialidad, traducándose en una inadecuada fundamentación y motivación.
2. Que la autoridad instructora actuó de forma dolosa al ignorar los efectos jurídicos que se produjeron al haberse dictado previamente un auto de desechamiento (INE/DESPEN/AD/88/2016) con motivo del desistimiento hecho por la C. María Cristina Cruz Hernández, la entonces autoridad instructora estableció el asunto como total y definitivamente concluido, es decir, que mediante dicho acto se le otorgó el efecto de cosa juzgada misma que fue interpuesta por el recurrente como una vía de excepción dentro del procedimiento laboral disciplinario puesto que al ser una sentencia definitiva



la misma causó estado; subrayando que la quejosa no combatió la determinación asumida por la autoridad instructora por lo que esta causó ejecutoria imposibilitando invocar de nueva cuenta la queja por los mismos hechos.

3. Que resulta inadmisibles que pese a la existencia de un auto de desechamiento que se ha elevado a categoría de cosa juzgada, la autoridad instructora haya dado trámite a la queja cuya resolución se combate, así como que la autoridad resolutora haya valorado procedente la queja y determinado la medida disciplinaria consistente en la suspensión de 26 días sin goce de sueldo, violando con ello elementales garantías de seguridad jurídica y legalidad.
4. Que la autoridad instructora debió desechar la queja de mérito por notoriamente improcedente atento a lo dispuesto en el auto de desechamiento dictado el 15 de noviembre de 2016, producto del desistimiento formulado por la quejosa.
5. Que la autoridad resolutora refiere en la Resolución de mérito que se combate, que lo manifestado por la quejosa se trata de las mismas conductas que motivaron el auto de desechamiento.
6. Que no existe fundamento jurídico ni argumento que justifique la actuación tanto de la autoridad instructora como de la resolutora para decretar procedente la queja; así como el hecho de no estar regulado por el Estatuto las consecuencias jurídicas del desistimiento.
7. Que la autoridad resolutora se equivoca en sus razonamientos respecto de las tesis jurisprudenciales bajo los rubros "COSA JUZGADA Y DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, EFECTOS QUE LOS DISTINGUEN" y "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL. COSA JUZGADA. DIFERENCIAS", ya que si se parte de la idea que en materia civil, mercantil, laboral, etc. con excepción de la materia penal, la jurisprudencia tiene el carácter de integradora; por otra parte, en las mismas se definen los efectos del desistimiento, mismos que consisten en la pérdida de los derechos del actor para intentar nuevamente su acción contra la misma persona.
8. Que es inadmisibles que la autoridad resolutora refiera criterios jurisprudenciales respecto al desistimiento de la instancia en materia laboral y al desistimiento de la demanda y de la acción también en materia laboral.
9. Que no hay razón que justifique la determinación de la autoridad resolutora para determinar imponer la medida disciplinaria de 26 días de suspensión, dejando en el imaginario jurídico que se actuó con dolo y mala fe en su contra por lo antes ya planteado.



10. Que la autoridad no fundó las imputaciones en su contra y por ende la sanción que le fue impuesta, sin indicar con precisión cuál de los preceptos e hipótesis normativa es aplicable.
11. Que la autoridad instructora y resolutora actuaron erróneamente al determinar el inicio del procedimiento en cuya fecha ya había operado la prescripción para su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402, fracción II del Estatuto, hecho que de igual forma fue razonado erróneamente en la Resolución recurrida.
12. Que la autoridad resolutora no cumplió con los plazos y exigencias formales planteadas en los artículos 439 y 440 del Estatuto, tal y como se refiere en los antecedentes de la Resolución combatida, puesto que entre la remisión de los autos por la instructora y la fecha en la que se dictó la Resolución transcurrieron cinco meses, hecho que no tiene justificación jurídica alguna, convirtiéndose en una violación a las formalidades esenciales al procedimiento, la cual genera la consecuencia jurídica de nulidad absoluta.
13. Que el Director del Servicio Profesional Electoral Nacional y el Secretario Ejecutivo del Instituto no cumplieron con sus obligaciones legales de llevar a cabo sendas investigaciones exhaustivas, completas, objetivas, ciertas, imparciales e integrales sobre los señalamientos hechos por la quejosa.
14. Que no existe constancia o evidencia que reseñe la intervención de la Dirección Jurídica en la elaboración del Proyecto de Resolución, mucho menos que haya intervenido la Comisión del Servicio Profesional, lo que constituye una violación grave a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que de haber intervenido esta última, es muy probable que no se hubiere cometido el acto de injusticia en su contra.
15. Que toda vez que la quejosa en su escrito de queja no relacionó los medios de prueba en su escrito del 16 de agosto de 2016, no hay razón jurídica que justifique el hecho que la autoridad instructora los haya considerado a dictar el auto de admisión y que la autoridad resolutora los haya valorado para intentar justificar la Resolución que se combate.
16. Que la autoridad instructora no precisó cuál de las hipótesis del acoso laboral es la aplicable al caso en concreto para que a partir de ella se pudiera revisar las conductas que la quejosa le imputó, lo que significa un presupuesto jurídico que la autoridad instructora no cumplió, por lo cual la Resolución es infundada e ilegal.
17. Que la autoridad instructora calificó de origen las diferencias entre las partes, como un conflicto y no como acoso laboral, asimismo no valoró que la quejosa presentó seis días después de la celebración de la reunión de trabajo de naturaleza conciliatoria, la denuncia para iniciar un procedimiento laboral



disciplinario por los mismos hechos, lo que no permitió que la reunión produjera resultados.

18. Que la autoridad resolutora considere acoso laboral: la asignación de personal (cuando es una de sus facultades); asignar diversas actividades institucionales a pesar de no contar con experiencia amplia en el cargo (la quejosa nunca precisa cuales fueron las cargas de trabajo a las que alude); el dar seguimiento vía correo electrónico y por oficios a los plazos establecidos en cada actividad a cargo de los vocales; el actuar conforme al reglamento de sesiones (la quejosa reconoció que se actuó conforme al reglamento de mérito); el no concederle a la quejosa los días de descanso que refiere (mismos a los que no tenía derecho de conformidad con el Estatuto) con motivo a que esta fuera comisionada a una guardia el día 25 de diciembre de 2014, aunado a que dichos días estaban comprendidos durante un Proceso Electoral; el hacer punible los sentimientos del recurrente (al utilizar el vocablo patético); el referir un hecho cierto y objetivo al afirmar "el asunto de lento aprendizaje en el conocimiento de la normatividad por parte de la Vocal de Organización Electoral; el calificar a la quejosa con 30 calificaciones reprobatorias; y al informar a los Vocales de la 22 Junta Distrital en reunión de trabajo sobre las actividades que llevarían a cabo respecto del material del Proceso Electoral Federal 2014-2015.
19. Que las autoridades no fueron capaces de explicar de qué manera el recurrente acosó laboralmente a la quejosa en los siguientes supuestos: cuando se quedó sin apoyo secretarial fijo en el mes de octubre; cuando se eligieron a dos personas para ocupar los puestos de capturistas; cuando la quejosa externó la necesidad de contar con el apoyo secretarial y de personal que tuviera experiencia como lo había externado el aspirante C. Johnnathan Miguel Ángel Martínez Olguín, mismo que el recurrente determinó que estuviera adscrito a la Vocalía del Secretario; cuando a pesar de la petición de la quejosa de contar con personal capacitado y con experiencia y al recurrente determinó asignar a la C. Daniela Santana Velázquez, quien presuntamente no contaba con experiencia en Procesos Electorales; por lo que dichas decisiones no encuadran en la definición de acoso laboral.
20. Que respecto de las acepciones "ignorancia" y "lento aprendizaje"; de la primera no hay prueba de que fue pronunciada por el recurrente y la segunda no se usó para descalificar a la denunciante; se contrajeron una serie de compromisos para alcanzar la armonía en las relaciones de trabajo, situación que la denunciante desestimó e incumplió.
21. Que la autoridad resolutora dictó la medida disciplinaria de suspensión de 26 días naturales en su contra apoyada en las acusaciones formuladas por la quejosa respecto al numeral 24 de su escrito de queja (relacionada con el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

- empleo de la palabra ignorancia en la reunión de trabajo), misma en la que no describe una sola conducta punible, así como no prueba sus acusaciones.
22. Que la autoridad resolutora se equivoca al afirmar que la aseveración “déficit de comprensión de lectura de la licenciada” es una falta de respeto ya que es el resultado de la explicación del recurrente sobre un hecho cierto y objetivo; mucho menos que es un atentado en contra de la dignidad de la quejosa, de lo cual no se aportó prueba alguna, violentando los principios de certeza y objetividad.
 23. Que la autoridad resolutora se equivoca cuando afirma que la expresión “Un pensamiento incoherente de la licenciada Cruz Hernández” resulta en una falta de respeto hacia la quejosa, contraviniendo con ello los principios de certeza y objetividad.
 24. Que la autoridad resolutora se equivoca en sus razonamientos derivado de la argumentación de la quejosa al violentar los compromisos contraídos en la reunión de trabajo, puesto que la denunciante utiliza como pretexto el evento de haber recogido dos días después de la reunión de trabajo el Dictamen Individual de Calificaciones, en el cual se le había asignado 30 calificaciones reprobatorias, mismas que habían sido asentadas antes de dicha reunión.
 25. Que la acusación de la autoridad respecto de haber cometido presuntos actos de acoso laboral durante los primeros cuatro meses (septiembre a diciembre de 2014) de estancia de la quejosa en el Servicio es insostenible, toda vez que el cambio de adscripción del recurrente le fue notificada a partir del 01 de octubre de 2014 tal y como lo demostró en el Procedimiento Laboral Disciplinario.
 26. Que la autoridad instructora modificó la acusación de la quejosa (déficit de sintaxis), misma que fue adoptada por la autoridad resolutora, agregando palabras de manera dolosa e inexistentes en el escrito de queja.
 27. Que la acusación formulada por las autoridades respecto de “Que el C. Balderas Cañas le asignó a la C. Cristina Cruz Hernández, diversas actividades institucionales a pesar de no contar con la experiencia amplia en el cargo” carecen de modo tiempo y lugar dejando al recurrente en estado de indefensión.
 28. Que las autoridades no fueron capaces de explicar de qué manera acoso laboralmente a la quejosa al: instruir el traslado de bienes de desincorporación de todas las Vocalías de la 22 Junta Distrital Ejecutiva, así como por haber reiterado enfáticamente el cumplimiento de las actividades asignadas a la quejosa cuando ella no informó a su superior jerárquico sobre el avance de las mismas.
 29. Que respecto a lo manifestado por la quejosa en su escrito de queja relativo a lo sucedido en la sesión ordinaria del 26 de noviembre de 2014 contiene



una mentira demostrada, ya que en ningún momento la licenciada Cruz Hernández solicitó “la palabra para que se tratara en Asuntos Generales el tema de violencia por parte del Vocal Ejecutivo”, en contraste con el Acta de dicha sesión, incurriendo la quejosa en violación al Estatuto y al Código de Ética.

30. Que la autoridad resolutora determinó erróneamente lo conducente a lo sucedido en la sesión ordinaria del 26 de noviembre de 2014, resultando en una conclusión dolosa, parcial e interesada.
31. Que en los supuestos hechos narrados por la autoridad resolutora para apoyar la medida disciplinaria, así como en las palabras usadas en el auto de inicio del procedimiento, no se leen palabras que tengan relación con alguna conducta punible del recurrente.
32. Que la quejosa en los numerales 6 y 7 de su escrito de queja (la primera relacionada con la plaza secretarial que se encontraba vacante y la segunda con los hechos sucedidos en los presuntos días de descanso de la quejosa) no describe ni una sola conducta punible del recurrente y tampoco prueba su acusación.
33. Que respecto a los días de descanso la quejosa carece de fundamento legal alguno y que dicha acusación se construyó sobre una falsedad.
34. Que los agravios del presente numerados como trigésimo segundo y trigésimo tercero violentan los principios rectores constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, de igual forma, contravinieron los artículos 82, fracción XVI; 83, fracciones XXVI y XVIII; correlacionados con el 78, fracción XXII, todos ellos del Estatuto, así como el Código de Ética del IFE.
35. Que la autoridad resolutora dictó la medida disciplinaria de suspensión de 26 días naturales en su contra apoyada en las acusaciones formuladas por la quejosa respecto a los numerales 6 y 7 de su escrito de queja (la primera relacionada con la plaza secretarial que se encontraba vacante y la segunda con los hechos sucedidos en los presuntos días de descanso de la quejosa), mismas que a juicio del recurrente no tienen prueba alguna que las sustente; por cuanto hace a que la quejosa no tenía conocimiento de que estaba aprobada la plaza para el personal eventual y que procedía a trámite refiere que es una mentira evidenciada por el en su informe de aclaración de presuntos hechos irregulares y que por cuanto hace a las acusaciones hechas por la quejosa respecto a que se le quiso culpar toda vez que únicamente se le solicitó la Cédula de Descripción, son expresiones subjetivas, como se puede evidenciar de la lectura el oficio INE/JDE22-MEX/VE/0568/2014; finalmente, refiere el recurrente que la afirmación de la quejosa respecto a que él tenía conocimiento de que la plaza estaba



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

- aprobada es una afirmación falsa como se puede apreciar en el numeral 9 del informe de aclaración de presuntos hechos irregulares.
36. Que la quejosa respecto de los numerales 15, 22, 23, 25 y 26 de su escrito de queja utilizó expresiones subjetivas y juicios de valor sobre las conductas denunciadas y una acusación falaz sobre la conducta del recurrente en la reunión de trabajo, así como que no describió ni una conducta punible del recurrente ni probó sus acusaciones.
 37. Que respecto a los señalamientos hechos por la quejosa relativos a la evaluación del desempeño 2014 no se hace mención de conducta punible alguna del recurrente, sino que en todo caso se trata de si el Vocal Ejecutivo logró o no relacionar de manera fehaciente las documentales presentadas con cada uno de los comportamientos evaluados.
 38. Que las acusaciones genéricas formuladas por la autoridad resolutora en el último párrafo de la foja 22 de la Resolución que se combate, se tratan de acusaciones dolosas que no se relacionan con supuestas conductas del recurrente dejándolo en estado de indefensión.

CUARTO. Fijación de la litis.

La litis en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura el **C. José Antonio Balderas Cañas**, la autoridad resolutora omitió realizar una correcta valoración de los hechos que la llevaron a determinar la sanción impuesta a dicho servidor público y, de ser el caso, determinar los alcances de ello, para modificarla o revocarla.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio de los agravios que hace valer el recurrente; sobre el particular, este órgano colegiado, considera que no le asiste la razón al impugnante, resultando **INFUNDADOS** los agravios para revertir la resolución impugnada, mismos que se transcriben a continuación:

“Primero.

Concepto del Agravio.

(...) la autoridad resolutora, señalada como responsable, está consciente que, de oficio, debe revisar como una cuestión previa, la actualización de las probables causales de improcedencia que se actualicen y que traigan consigo la imposibilidad para entrar al análisis del fondo del asunto. Cuando me refiero a las causales de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

improcedencia, me refiero a todas, no solo a las que hayan invocado las partes, como lo pretende hacer valer la resolutora; asumir esta posición cómoda, sin duda, se traduce en un error, por ello, la autoridad señalada como responsable, viola los principios de seguridad jurídica y legalidad que consagran los preceptos constitucionales aludidos; así como, los de exhaustividad y el de imparcialidad.

(...)

en el auto de desechamiento, la autoridad instructora, señaló de manera clara y precisa los alcances del mismo, estableciendo que el asunto, entiéndase queja, como total y definitivamente concluido; es decir, otorgó al auto de desechamiento, los efectos de cosa juzgada, por ello, opuse en vía de excepción la cosa juzgada, insisto, a pesar de tratarse de un auto le confirió efectos de una sentencia definitiva que ha causado estado, en consecuencia no me equivoqué al invocar la excepción de cosa juzgada; ahora bien, subrayo, la quejosa no combatió la determinación asumida por la autoridad instructora, en consecuencia, ésta causó ejecutoria, produciendo la consecuencia jurídica que, esta persona nunca, bajo circunstancia alguna, tendría la posibilidad de invocar la queja por los mismos hechos, habiéndolo realizado (como lo hizo), se produce una violación a la determinación asumida por la autoridad instructora en el auto de desechamiento aludido.

(...)

es inadmisibles, que la autoridad instructora haya dado trámite a la queja cuya resolución combato; resulta más asombroso aún, que la autoridad resolutora haya valorado procedente la queja y determinado la sanción de suspensión por 26 días sin goce de sueldo que me impuso; producto de lo mencionado, no hay duda que las actuaciones de las autoridades, instructora y resolutora, constituye una aberración jurídica que puede entenderse como una flagrante violación a las más elementales garantías de seguridad jurídica y legalidad, que en el lenguaje común se entienden como autoritarismo.

(...)

La autoridad resolutora se equivoca, no es entendible, ni jurídicamente admisible, que parta de premisas erróneas, francamente dolosas: 1) Reconoce que las conductas denunciadas en la queja son esencialmente las mismas, por ello, subrayo, la autoridad instructora debió desechar la queja que nos ocupa, por notoriamente improcedente, atento a lo dispuesto en el auto de desechamiento dictado el 15 de noviembre de 2016, producto del desistimiento formulado por la quejosa; 2) La autoridad resolutora señala que del escrito de desistimiento presentado por la quejosa se advierte que dejó abierta la posibilidad de denunciar las conductas de acoso laboral posteriormente, insiste que se trata de las mismas conductas, las denunciadas y las que motivaron el auto de desechamiento; para ello, invoca criterios jurisprudenciales respecto al desistimiento de la instancia en materia laboral y al desistimiento de la demanda y de la acción, también en materia laboral; a) las consideraciones que vierte la autoridad resolutora, insisto, son erróneas por decir lo menos; no se justifica que, aduciendo el hecho que, la quejosa haya establecido en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

su escrito de desistimiento que dejaba abierta la posibilidad de denunciar conductas de acoso laboral, por lo que, con base en ello, consideró viable entrar al estudio y revisar si era posible decretar procedente la queja que derivó en la sanción que ahora combato,

(...)

no obstante que el Estatuto no establece las consecuencias jurídicas [del desistimiento], francamente es incomprensible la determinación de la autoridad resolutora, sobre todo, si adicionalmente se considera el contenido de las tesis jurisprudenciales que ella misma invoca en fojas 5 y 6, de la resolución, bajo los rubros, "COSA JUZGADA Y DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, EFECTOS QUE LOS DISTINGUEN." Y "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL. COSA JUZGADA. DIFERENCIAS." Específicamente en la parte final de la foja 4 en la que se transcribe la primera de las tesis, se establece: "... En tanto que el desistimiento formulado por el actor, en relación con las acciones ejercitadas, y acordado de conformidad por la autoridad jurisdiccional que actuó, trae consigo la pérdida del derecho del actor para poder intentar nuevamente su acción contra la misma persona, y anula todos los efectos procesales verificados y sus consecuencias;..." Si se parte de la idea que, en materia civil, mercantil, laboral. etc. con excepción de la materia penal, la jurisprudencia tiene el carácter de integradora, es decir, completa las deficiencias en los contenidos u omisiones de la ley, no hay duda de que, la autoridad resolutora se equivoca en sus razonamientos, motivo por el cual, se puede concluir lo siguiente:

a) Los efectos jurídicos del desistimiento decretado el día 15 de noviembre de 2016, se especificaron en el mismo auto, teniendo el escrito o asunto que motivo la queja como total y definitivamente concluido;

b) En los contenidos de los criterios jurisprudenciales que la autoridad resolutora transcribe en las fojas 4 y 5 de la resolución, se define con precisión, los efectos del desistimiento, estableciendo que, trae consigo la pérdida de los derechos del actor para intentar nuevamente su acción contra la misma persona.

c) Así las cosas, no hay razón que justifique la determinación de la Autoridad Resolutora para determinar sancionarme con 26 días de suspensión, dejando en el imaginario jurídico que actuó con dolo y mala fe en mi contra;

Segundo.

Concepto del Agravio. *En efecto, en el escrito por el que respondo el Procedimiento Disciplinario incoado en mi contra, cuya resolución por esta vía combato, opuse en vía de excepción, en primer término, la PRESCRIPCIÓN, ubicándome en la segunda de las hipótesis contenidas, precisamente en la fracción II del precepto estatutario mencionado*

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

la Autoridad Instructora conoció formalmente de la conducta infractora (como lo señalo en mi escrito de respuesta al procedimiento disciplinario y que la autoridad resolutora reconoce en el inciso 1) de la foja 10 de la resolución) el día 16 de agosto de 2016, por lo tanto, el plazo que la autoridad instructora tuvo para determinar el inicio del procedimiento fue hasta el día 15 de diciembre de 2016, en el entendido que los meses se computan con días naturales; subrayo, tuvo conocimiento formal porque la quejosa le hizo saber de la conducta probablemente infractora, mediante escrito.

(...)

es oportuno mencionar que, la queja originalmente planteada, el día 16 de agosto de 2016, concluyo mediante escrito de desistimiento que la quejosa formuló y que la autoridad instructora acordó precedente mediante auto dictado el día 15 de noviembre de 2016; produciéndose la consecuencia jurídica que la queja no podría plantearse nunca más por los mismos hechos o conductas contra el suscrito, situación que así la reconoce y determina la autoridad instructora al determinar en el que, la queja se archivara como un asunto total y definitivamente concluido.

A pesar de lo anterior, admitió la queja a trámite, violando flagrante y grotescamente el auto de desistimiento por el mismo dictado. Continuando con el análisis, bajo la lógica más elemental, si ya cometiste el error o estas actuando dolosamente, al admitir la queja por los mismos hechos, lo natural es, que la fecha base para contabilizar la prescripción inicia el 16 de agosto de 2016, por que fue cuanto tuvo conocimiento formal, en consecuencia, el último día que la autoridad tenía para determinar el inicio del procedimiento disciplinario, fue el 15 de diciembre de 2016, de ahí que habiéndolo realizado hasta el día 29 de marzo de 2017, no hay duda que opera en vía de excepción la prescripción que formalmente invoqué en mi escrito de respuesta al procedimiento disciplinario.

(...)

la Autoridad Resolutora se equivoca grotescamente cuando intenta justificar que el plazo de prescripción aplicable en la especie son cuatro años, generando la impresión que la autoridad desconoce las cuestiones más elementales de derecho, en el caso específico que se analiza, no hay duda de que la hipótesis aplicable es la contemplada en la fracción II del artículo 402 del Estatuto.

Tercero.

Concepto del Agravio. *En efecto, lo primero a señalar es que la Autoridad Resolutora no cumplió con los plazos y exigencias formales planteadas en los artículos 439 y 440 del Estatuto, entre la remisión de los autos por la instructora y la fecha en que se dictó la Resolución, transcurrieron cinco meses (26 de abril al 29 de septiembre), hecho que no tiene justificación jurídica alguna*

No existe constancia o evidencia que reseñe la intervención de la Dirección Jurídica en la elaboración del Proyecto de resolución, mucho menos que haya intervenido la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

comisión del servicio profesional, lo que constituye una violación grave a las formalidades esenciales del procedimiento, ya que, sin duda, de haber intervenido ésta última, es muy probable que no se hubiese cometido el aberrante acto de injusticia en mi contra.

(...)

La quejosa en ningún momento relacionó los medios de prueba (fundamentalmente documentales) reseñados en el escrito de queja presentado el día 16 de agosto de 2016, en consecuencia, no hay razón jurídica que justifique el hecho que; primero la autoridad instructora los haya considerado al dictar el auto de admisión; y, segundo, que la autoridad resolutora los haya valorado para intentar justificar la resolución que ahora combato.

Cuarto.

Concepto del Agravio. *En efecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplan los principios de Seguridad Jurídica y Legalidad, atendiendo a que por su naturaleza, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal comparten esencialmente los mismos principios, por ello, resulta que, en la especie esta exigencia no se cumple, toda vez que, la autoridad instructora no precisó en momento alguno; primero, en cuál de las hipótesis del acoso laboral, considerando que hay varios supuestos, es la aplicable al caso que nos ocupa, para que, a partir de ella, se pudieran revisar las conductas que la quejosa me imputó.*

(...)

La autoridad instructora y consecuentemente la resolutora, se equivocaron en sus planteamientos, específicamente cuando invocaron los preceptos normativos que desde su perspectiva fundan las imputaciones y producto de ello la sanción que me fue impuesta, esto se corrobora con lo señalado en las fojas 14, 15 Y 16 de la resolución que por esta vía combato, pues, en ellas se transcriben los preceptos vinculados con obligaciones, prohibiciones, código de ética y el protocolo HASL, sin indicar con precisión cuál de los preceptos e hipótesis normativa es aplicable.

(...)

Quinto.

Concepto del Agravio. *(...)es trascendente señalar; que el suscrito, en la fecha que indica la quejosa iniciaron sus problemas, no estaba adscrito a esa Junta Distrital, sino a la Junta Distrital 20, de la Ciudad de México, por ello, es falso que sus problemas hayan iniciado conmigo en esa fecha, lo que constituye una verdad es que desde esa fecha, es decir, desde su adscripción a la Junta 22, iniciaron sus problemas, por su desempeño deficiente y no por acoso laboral; en este orden de ideas, si la denunciante o quejosa, parte de una premisa falsa o con mentiras, todos los demás planteamientos son igualmente falsos o con una interpretación sesgada.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

(...)

la autoridad instructora califico de origen nuestras diferencias, como un conflicto y no como acoso laboral; por ello, sorprende el cambio en la percepción de la autoridad instructora.

Como parte del compromiso contraído entre la autoridad instructora y la denunciante o quejosa, la reunión de trabajo entre, la quejosa, el suscrito, personal de la DESPEN (autoridad instructora) y el Vocal Ejecutivo Local, tuvo verificativo el día 23 de noviembre de 2016; es decir, ocho días después del desistimiento de la queja de origen y seis días antes de la nueva queja, presentada el 29 de noviembre de 2016; formulo estas precisiones de fechas por que, no es entendible que, seis días después de la reunión de trabajo, de naturaleza conciliatoria, en la que se establecieron compromisos puntuales, la denunciante haya vuelto a presentar la queja por los mismos hechos, estas actitudes hablan de una persona conflictiva, no de una que sufre acoso laboral; incluso que puede tomarse como un acto de burla hacia la autoridad, ya que no se esperó a que la reunión produjera resultados.

(...)

No encuentro la explicación para que la autoridad resolutora considere acoso laboral, la asignación de personal que se alude.

(...)

Por cuanto hace a que le asigné diversas actividades institucionales a pesar de no contar con experiencia amplia en el cargo; es incomprensible que a autoridad resolutora, califique este hecho como una conducta de acoso laboral,

(...)

por cuanto hace al hecho que señala que, no le permití tratar un asunto en el rubro de asuntos generales de la sesión ordinaria de Junta Distrital, celebrada el 26 de noviembre de 2014, ella misma reconoce que actué conforme al reglamento de sesiones, por ello, no entiendo que la autoridad resolutora la califique como una conducta de acoso laboral, al menos no entiendo que, cumplir la ley constituya acoso laboral.

(...)

la denunciante alude a una reunión de trabajo celebrada el día 19 de diciembre de 2014, en la que se pusieron de acuerdo para descansar los días 22, 23, 24, 26 y 27, insisto, la denunciante no tenía derecho a vacaciones ni a descansar esos días, por dos razones: 1) No tenía seis meses laborando continuamente en el instituto; 2) El Estatuto no contempla como días de descanso los aludidos; en consecuencia, esta conducta por ningún motivo debe calificarse como constitutiva de acoso laboral, por ello, se equivoca la autoridad resolutora.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

Respecto al vocablo patético que en algún momento utilice, insisto y subrayo, se emitió ante la actitud de la licenciada Cruz Hernández; en este orden de ideas la autoridad resolutora incurre en un exceso al hacer punible mis sentimientos.

(...)

Respecto a las acepciones. "ignorancia" y "lento aprendizaje", cabe destacar que de la primera no hay prueba de que fue pronunciada por el suscrito y la segunda, reitero, no se usó para descalificar a la denunciante; se contrajeron una serie de compromisos para alcanzar armonía en las relaciones de trabajo, situación que la denunciante desestimó e incumplió.

(...)

[En relación con que] le había asignado 30 calificaciones reprobatorias; ahora bien, más allá de la veracidad de las calificaciones que alude, lo que sorprende es que, utilice este evento como un pretexto, lo califico así, porque, las calificaciones se asentaron mucho antes de la reunión de trabajo del día 23, en consecuencia, no puede utilizarse como un argumento para violentar los compromisos contraídos en esa reunión, en consecuencia, la autoridad resolutora se equivoca en sus razonamientos.

Adicionalmente a lo planteado, considero de relevancia señalar lo siguiente:

(...) la autoridad resolutora registró supuestos "hechos" que aderezó con la narrativa construida a partir de los interrogatorios llevados a cabo por la autoridad instructora a ciertos servidores públicos adscritos a la 22 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, durante los días 27 y 28 de marzo de 2017.

(...)

*A) Sin embargo, la autoridad instructora no será capaz de **demostrar**, producto de su "**análisis**" o de cualquier otro que lleve a cabo en fecha posterior, que el suscrito: "**durante los primeros cuatro meses (septiembre a diciembre [2014])** de estancia de la quejosa en el Servicio, en la 22 Junta Distrital en el estado de México, ha cometido presuntos actos de acoso laboral en contra de la Lic. Cruz Hernández", por la simple y sencilla razón que el suscrito recibió de la propia Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional la notificación de cambio de adscripción a la 22 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México a partir del **1 de octubre de 2014**, razón por la cual la acusación de dicha autoridad es insostenible, como se demostró en la Contestación al Procedimiento Laboral Disciplinario expediente número INE/DESPEN/PLD/04/2016, de fecha 24 de abril de 2017.*

B) No pasa desapercibido que la autoridad instructora modificó (déficit de sintaxis aparte) la acusación de la licenciada Cruz Hernández, modificación adoptada la autoridad resolutora, como se puede constatar a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

(...)

*Ni la autoridad instructora ni la autoridad resolutora fueron capaces de explicar: ¿de qué manera el Vocal Ejecutivo Distrital acosó laboralmente a la licenciada Cruz Hernández "durante el mes de octubre de 2014 a raíz del fallecimiento de la secretaria de la Vocalía de Organización Electoral, el 18 de octubre de 2014, [cuando] la quejosa quedó sin apoyo secretarial fijo"? ¿cómo el Vocal Ejecutivo Distrital acosó laboralmente a la licenciada Cruz Hernández "el 30 de octubre de 2014, [cuando] se eligieron a dos personas para ocupar los puestos de capturistas para las áreas de Organización Electoral y del Secretariado, las cuales habían obtenido las mayores calificaciones en el proceso de selección"? ¿de qué manera el Vocal Ejecutivo Distrital acosó laboralmente a la licenciada Cruz Hernández cuando ella "le externó al C. Balderas Cañas las necesidades de la Vocalía de Organización Electora [sic] de contar con el apoyo secretarial y de personal que tuviera experiencia en procesos electorales, y en materia de Organización Electoral, como lo había externado el aspirante C. Johnnathan Miguel Ángel Martínez Olguín quien obtuvo la mejor calificación en el proceso de selección, [y el] Vocal Ejecutivo determinó que dicha persona estuviera adscrita a la Vocalía del Secretario."? ¿cómo el Vocal Ejecutivo Distrital acosó laboralmente a la licenciada Cruz Hernández "[porque] a pesar de la petición de la quejosa, a dos meses de haber ingresado al Servicio, de contar con **personal capacitado y con experiencia**, el C. Balderas Cañas determinó asignar a la Vocalía de Organización Electoral a la C. Daniela Santana Velázquez, quien presuntamente no contaba con experiencia en procesos electorales?" Ignoro si a dichas autoridades les interese formular una respuesta medianamente racional y coherente a esas preguntas o si al menos lo intentarán, pero que la Vocal de Organización Electoral y las autoridades referidas **califiquen las decisiones** del suscrito (señaladas en el presente numeral) como **prueba de supuesto "acoso laboral"** ejercido en contra de la licenciada Cruz Hernández es, en cuando menos, un despropósito, una aberración insostenible, toda vez que dichas decisiones no encuadran en la definición de "acoso laboral" que establece el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral, a saber:*

(...)

Conductas que no se actualizaron por el suscrito en el caso que nos ocupa y solo como resultado de que la licenciada Cruz Hernández y la autoridad instructora forzaron los hechos y torcieron los conceptos, de manera dolosa las endosaron al Vocal Ejecutivo Distrital.

(...)

1. Es evidente que las autoridades instructora y resolutora modificaron el contexto y el sentido de la acusación de la licenciada Cruz Hernández, como se observa con meridiana claridad en el cuadro siguiente:

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

Cabe destacar que esta **nueva** acusación formulada por las autoridades instructora y resolutora del procedimiento **carece** de modo, tiempo y lugar, con lo cual deja en estado de indefinición al suscrito.

(...)

Ignoro las razones y/o motivos por los cuales las autoridades instructora y resolutora **modificaron** la acusación de la licenciada Cruz Hernández; pero las falsedades, confesiones, interpretaciones subjetivas, déficit de comprensión de lectura y juicios de valor

(...)

El licenciado Edmundo Jacobo Malina, autoridad resolutora en el procedimiento, se equivoca cuando afirma que mi aseveración: "una expresión del **déficit de comprensión de lectura** de la licenciada Cruz Hernández", resulta "falta de respeto hacia la quejosa" (...) la aseveración "**déficit de comprensión de lectura** de la licenciada Cruz Hernández", lejos de ser una falta de respeto, es el **resultado** de la **explicación** del suscrito a la supuesta contradicción señalada por la licenciada Cruz Hernández, luego entonces se trató de la explicación sobre un **hecho cierto y objetivo**, de lo cual no se puede desprender una presunta falta de respeto y mucho menos un "atentado en contra de su dignidad como persona, [que] han mermado en su estado de salud física y emocional, impidiéndole el desarrollo adecuado de su cargo", lo cual no sucedió en la especie, ni mucho menos se aportó prueba alguna.

Por las razones manifestadas en el presente numeral se concluye que cuando el licenciado Jacobo Molina afirmó que mi aseveración "una expresión del **déficit de comprensión de lectura** de la licenciada Cruz Hernández" es una "falta de respeto hacia la quejosa", se incurrió en el olvido de la obligación de los servidores públicos del Instituto de conducirse con apego a entre o dos de los principios rectores constitucionales del Instituto Nacional Electoral: certeza y objetividad.

(...)

Las autoridades instructora y resolutora en el procedimiento motivo del presente escrito no fueron capaces de explicar: **¿de qué manera** el suscrito acosó laboralmente a la licenciada Cruz Hernández a partir de una acusación **carente de modo, tiempo y lugar?** y **¿cómo** el suscrito acosó laboralmente a la licenciada Cruz Hernández por asignarle "diversas actividades institucionales a pesar de no contar con la **experiencia amplia** en el cargo." Finalmente, cabe preguntar **¿por qué** las autoridades instructora y resolutora no **mantuvieron** la redacción del numeral 7 del escrito de Queja de la licenciada Cruz Hernández para formular el auto de inicio del procedimiento y la correspondiente resolución?

Hubiese bastado que el Director del Servicio Profesional Electoral Nacional y el Secretario Ejecutivo del Instituto cumplieran con sus obligaciones legales de llevar a cabo sendas investigaciones exhaustivas, completas, objetivas, ciertas, imparciales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

e integrales sobre los señalamientos expuestos por la licenciada Cruz Hernández en su escrito de Queja.

(...)

*La autoridad resolutora se equivoca cuando afirma que mi expresión: "Un **pensamiento incoherente** de la licenciada Cruz Hernández", resulta "falta de respeto hacia la quejosa"*

(...)

*La licenciada María Cristina Cruz Hernández **afirmó** que: "solicité la palabra para que se tratara en Asuntos Generales el tema de **violencia por parte del Vocal Ejecutivo, C. José Antonio Balderas Cañas**", **consciente** que era una **flagrante mentira**, como ha sido demostrado en el numeral inmediato anterior, y en razón de esos **hechos ciertos y objetivos incurrió en violación** al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y al Código de Ética del Instituto Federal Electoral.*

(...)

La frase: "con lo que se puede acreditar que existía ya un ambiente negativo de trabajo, toda vez que la denunciante se sentía provocada, intimidada y frustrada ante la actitud del probable infractor, como ya se demostró en los sub incisos ii), iii) y iv) parte de premisas falsas, siendo su conclusión dolosa, parcial e interesada: "la denunciante se sentía provocada, intimidada y frustrada ante la actitud del probable infractor." Ninguna autoridad del Instituto Nacional Electoral me ha preguntado cómo me sentí después de la actitud adoptada por la licenciada Cruz Hernández durante el punto de asuntos generales de la multicitada sesión de la 22 Junta Distrital Ejecutiva.

*Con lo cual la autoridad instructora incurrió en una aberración jurídica: acusar al suscrito de "**acoso laboral**" en contra de la licenciada Cruz Hernández por "**apegarse** [el Vocal Ejecutivo) estrictamente al Reglamento de Sesiones".*

Así, dicha autoridad instructora contravino el principio rector constitucional de legalidad. (...)

*Resulta de capital importancia destacar que las autoridades instructora y resolutora no fueron capaces de explicar: ¿de qué manera el suscrito acosó laboralmente a la licenciada Cruz Hernández cuando "negó el uso de la palabra a la quejosa **apegándose** estrictamente al Reglamento de Sesiones?"*

(...)

Aceptando sin conceder que los supuestos "hechos" narrados por la autoridad resolutora en el primer párrafo del presente inciso e) sean ciertos, destaca que, de las 214 palabras usadas 26 la medida disciplinaria de suspensión de 26 días



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

naturales en contra del suscrito, no se lea una sola que tenga relación con alguna conducta punible del suscrito. Circunstancia similar se observa en la narrativa construida por la autoridad instructora, porque también aceptando sin conceder que los supuestos "hechos" señalados por dicha autoridad sean ciertos, de las 228 palabras usadas en el auto de inicio del procedimiento tampoco se lee una sola que tenga relación con alguna conducta punible del Vocal Ejecutivo.

(...)

*El origen del auto de inicio del procedimiento y de la medida disciplinaria, se ubica en la acusación formulada por la licenciada Cruz Hernández en el numeral 7 de su escrito de Queja en contra del suscrito por supuesto "**acoso laboral**", en donde no describió una sola conducta punible del suscrito y mucho menos probó su acusación,*

(...)

*La acusación de la licenciada Cruz Hernández se construyó sobre una **falsedad**: "**se acordó que para las dos últimas semanas de diciembre del año 2014, 105 cinco Vocales nos dividiríamos días de descanso.**" Afirmación que, además, no tiene fundamento legal alguno. Mentira y carencia de fundamento evidenciadas en los citados Informe y Contestación.*

Las correspondientes conductas de la licenciada Cruz Hernández, el doctor Martínez Puón y el licenciado Jacobo Molina, descritas en los dos numerales inmediatos anteriores, violentaron los principios rectores constitucionales de certeza, legalidad y objetividad; de igual forma, contravinieron los artículos 82, fracción XVI; 83, fracciones XXVI y XXVIII; correlacionados con el 78, fracción XXII, todos ellos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

*Es importante subrayar que las autoridades instructora y resolutora no explicaron: **¿de qué manera el suscrito acosó laboralmente a la licenciada Cruz Hernández porque le recordó en la reunión de trabajo celebrada el 19 de diciembre de 2014 que no calificaba de acuerdo con la normativa vigente en el Instituto para asignarle día alguno de vacaciones?***

(...)

La autoridad instructora inició el procedimiento laboral disciplinario en mi contra a partir de, señalamientos que, no hacen mención de conducta punible alguna del suscrito, porque se podrá estar de acuerdo o no con la determinación del Vocal Ejecutivo sobre la pertinencia o no de la comisión a la licenciada Cruz Hernández, pero calificar dicha actividad como expresión de "acoso laboral" es una aberración.

(...)

*Las autoridades instructora y resolutora no explicaron: **¿de qué manera el suscrito acosó laboralmente a la licenciada Cruz Hernández porque la comisionó a "realizara***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

un [sic] guardia en el horario normal de labores (9:00 a 18:00 horas) con el objeto de 'estar al pendiente de la eventual presencia de ciudadanos interesados en el tema que nos ocupa [candidaturas independientes] que quisieran solicitar información en cuanto a algún detalle de los requisitos?

(...)

*1. La autoridad resolutoria dictó la medida disciplinaria de suspensión de 26 días naturales en contra del suscrito apoyada en las acusaciones manifestadas por la licenciada Cruz Hernández en el numeral 6 de su escrito de Queja en contra del suscrito por supuesto "**acoso laboral**", que en sí misma contienen:*

*i) **Una afirmación vaga sin prueba alguna que la sustente:** "en varias ocasiones le solicité de manera verbal al Vocal Ejecutivo, C. José Antonio Balderas Cañas, el apoyo para que se pudiera ocupar ese lugar con personal eventual de honorarios", **sin precisar** tiempo y lugar de las supuestas "varias ocasiones" en las cuales presuntamente solicitó al suscrito "el apoyo".*

*ii) **Una afirmación verdadera:** "El día 4 de diciembre de 2014, le envié [la licenciada Cruz Hernández] a través de correo electrónico al C. José Antonio Balderas Cañas, adjunta una Cédula de descripción del puesto, ya que eso fue lo que me solicitó verbalmente el mismo día."*

*iii) **Una afirmación de la Vocal de Organización Electoral que falta a la verdad:** "tampoco tenía conocimiento de que ya estaba aprobada la plaza para el personal eventual y procedía el trámite." Mentira que fue evidenciada por el suscrito en el numeral 18 del Informe de aclaración de presuntos hechos irregulares, oficio INE-JDE22-MEX/VE/0034/2017, de fecha 27 de enero de 2017, apoyado en las razones expuestas en el oficio número INE-JDE22-MEX/VE/0568/2014 ("PRUEBA 22" ofrecida por la propia licenciada Cruz Hernández en el citado escrito de Queja)*

*iv) **Acusaciones de la Vocal de Organización Electoral expresadas a través de expresiones subjetivas. sin prueba alguna que las sustente.:** "El C. José Antonio Balderas Cañas, por medio del Oficio INE-JDE22-MEX/VE/0568/2014, me quiso culpar argumentando que él me había comunicado que la plaza estaba aprobada cuando no fue así, lo único que me solicitó fue la Cédula de Descripción, que fue lo que le envié" Subjetividad de la licenciada Cruz Hernández que se evidencia con la simple lectura del citado oficio número INE-JDE22-MEX/VE/0568/2014.*

*v) **Una afirmación falaz de la licenciada Cruz Hernández sin prueba alguna que la soporte:** "argumentando que él [VED] me había comunicado que la plaza estaba aprobada cuando no fue así, lo único que me solicitó fue la Cédula de Descripción, que fue lo que le envié." Falacia demostrada en el numeral 19 del Informe de aclaración de presuntos hechos irregulares, oficio INE-JDE22-MEX/VE/0034/2017, de fecha 27 de enero de 2017.*

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

Las acusaciones formuladas por la licenciada Cruz Hernández en el numeral 6 de su escrito de Queja en contra del suscrito por supuesto "acoso laboral", no describió una sola conducta punible del suscrito y mucho menos probó sus acusaciones,

Es importante subrayar que las autoridades instructora y resolutora no explicaron: ¿de qué manera el suscrito acosó laboralmente a la licenciada Cruz Hernández cuando le compartió sus sentimientos? ¿Cómo el suscrito acosó laboralmente a la licenciada Cruz Hernández cuando le compartió su preocupación por la dimensión cognitiva de la Vocal de Organización sobre los hechos ciertos y objetivos en los que ella misma participó?

(...)

1. La autoridad resolutoria dictó la medida disciplinaria de suspensión de 26 días naturales en contra del suscrito apoyada en las acusaciones manifestadas por la licenciada Cruz Hernández en el numeral 24 de su escrito de Queja en contra del suscrito por supuesto "acoso laboral", que en sí misma contienen:

*i) Una afirmación que evidencia **desconocimiento** del lenguaje castellano.*

*ii) Una afirmación **no probada**: "Durante esta reunión se tomaron acuerdos para que se pueda dar un [sic] adecuada relación laboral entre el C. José Antonio Balderas Cañas y la suscrita. Aun así es relevante que durante la citada reunión de parte del personal comisionado de la DESPEN, se le solicitó al C. José Antonio Balderas Cañas moderar el uso de adjetivos durante la reunión, al este referirse a conceptos como 'ignorancia'. En la Minuta INE/JLE/JDE22/MEX/01/23-11-2016 que la licenciada Cruz Hernández ofreció como "PRUEBA 52" en su escrito de Queja, **no se menciona** en ningún momento el concepto "ignorancia".*

*iii) Una **verdad cierta y objetiva**: "de lento aprendizaje". Prueba de ello es el Acta Circunstanciada número **AC11/INE/MEX/JD22/12-07-16 (Prueba 5 del Informe)** Acta levantada poco después que la licenciada Cruz Hernández cumpliera 22 meses en el cargo. En ese lapso, el suscrito hablo con la licenciada Cruz Hernández en reiteradas ocasiones en las oficinas de la Vaca lía Ejecutiva ubicadas en el inmueble sede de la 22 Junta Distrital, para explicar la importancia de que cumpliera la jornada laboral, toda vez que su comportamiento, documentado, no se ajustaba al horario de dicha jornada laboral.*

(...)

*Señalamientos que, como se observa, no hacen mención de conducta punible alguna del suscrito, porque: i) **no está probado** que el suscrito utilizó el sustantivo "ignorancia" durante la reunión de trabajo celebrada el 23 de noviembre de 2016, en la sala de sesiones de la 22 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México; y,*

*ii) en la citada reunión de trabajo, el suscrito expresó: "que el asunto de lento aprendizaje en el conocimiento de la normatividad por parte de la Vocal de Organización Electoral", que es un **hecho cierto y objetivo** lo cual está ampliamente*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

documentado y por tanto no puede ser considerado un supuesto acto de "acoso laboral" del suscrito en contra de la licenciada Cruz Hernández.

(...)

*Cabe destacar que las autoridades instructora y resolutora no explicaron: ¿de **qué manera** el suscrito acosó laboralmente a la licenciada Cruz Hernández cuando afirmó "que el asunto de lento aprendizaje en el conocimiento de la normatividad por parte de la Vocal de Organización Electoral"? ¿Cómo el suscrito acosó laboralmente a la licenciada Cruz Hernández cuando refiere a un hecho cierto y objetivo: "el asunto de lento aprendizaje en el conocimiento de la normatividad por parte de la Vocal de Organización Electoral"?*

(...)

*Las acusaciones formuladas por la licenciada Cruz Hernández en los numerales 15, 22, 23, 25 y 26 de su escrito de Queja en contra del suscrito por supuesto "**acoso laboral**", no describió una sola conducta punible del suscrito y mucho menos probó sus acusaciones,*

(...)

*Cabe destacar que las autoridades instructora y resolutora no explicaron: ¿de **qué manera** el suscrito acosó laboralmente a la licenciada Cruz Hernández por asignarle 30 calificaciones reprobatorias? ¿Cómo el suscrito acosó laboralmente a la licenciada Cruz Hernández por informar a los vocales de la 22 Junta Distrital en reunión de trabajo sobre las actividades que llevaríamos a cabo, relacionadas con la preparación, traslado y destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes, la lista nominal y demás documentación que formó parte de la muestra seleccionada para realizar estudios del Proceso Electoral Federal 2014-2015, conforme a la normatividad en la materia?*

*Ahora bien, con relación a las acusaciones genéricas formuladas por la autoridad resolutora del último párrafo de la foja 22 al primer párrafo de la foja 29 de la resolución que combato, cabe destacar se tratan de acusaciones dolosas, que no se relacionan con supuestas conductas del suscrito, lo cual me deja en estado de indefensión, por lo cual se deben desechar de plano. En cuanto a las "las comparecencias de los días 27 y 28 de marzo de 2017" de algunos los servidores públicos adscritos a la 22 Junta Distrital, es obvio que las autoridades instructora y resolutora seleccionaron de manera dolosa los **dichos** de tres de esos funcionarios, mismos que además de ser irrelevantes, falsos y sin prueba alguna que los soporte, contrastan con las opiniones de la Vocal Secretario, el Vocal del Registro Federal de Electores y el Auxiliar Distrital, en los temas de supuesto "acoso laboral" del suscrito en contra de la licenciada Cruz Hernández, razón por la cual deben ser desechadas.*

Por lo expuesto y fundado, a esa Junta General Ejecutiva;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECORRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

Atentamente solicito:

Primero. *Tenerme por presentado en tiempo y forma, recurso de inconformidad en contra de la Resolución dictada por el Secretario Ejecutivo, el día 29 de septiembre de 2017, en el expediente señalado al rubro.*

Segundo. *Requírase al Secretario Ejecutivo para que remita el original de los autos del expediente al rubro precisado con la finalidad de que se sustancie el recurso de inconformidad que estoy interponiendo.*

Tercero. *Revocar la resolución de referencia, para dictar una nueva en la que se determine que han procedido los agravios que hago valer y se me absuelva de la sanción que por 26 días que se decreto en mí contra, de tal suerte que se me restituya en el uso y goce de mis derechos laborales, ordenando se me paguen los salarios que con motivo de la sanción he dejado de percibir.*

(...).”

Las consideraciones para calificarlos de infundados, son las siguientes:

El agravio relativo a la omisión de valorar todas las causales de improcedencia, resulta infundado, puesto que en el apartado de la resolución “cuestión previa”, la autoridad resolutora efectivamente realiza el análisis de las posibles causales de improcedencia que podrían aplicarse al caso en concreto, como lo es el desistimiento de la queja presentada con anterioridad por la C. María Cristina Cruz Hernández, así como las excepciones de prescripción contenidas en el artículo 402 del Estatuto.

Cabe señalar que las causales de improcedencia establecidas en la normatividad, serán materia de análisis en el caso en que se actualicen, de conformidad con el artículo 11, numeral 2 de la LGSMI.

En consecuencia, si bien es cierto las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera oficiosa, ello no significa que tal y como lo afirma el denunciante, la autoridad tuviese que hacer un pronunciamiento de todas y cada una de las causas de improcedencia.

Por cuanto hace al agravio relativo a los efectos jurídicos del desistimiento, resulta improcedente en razón que la autoridad fundó y motivó las razones por las cuales el auto de desechamiento invocado no es considerado como una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

causal de improcedencia ni tiene el carácter de cosa juzgada, tal y como se señaló en la Resolución recurrida a saber:

- i. La autoridad resolutora no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el asunto, y por tanto, no decidió sobre los puntos controvertidos.
- ii. La quejosa manifestó dejar abierta la posibilidad de poder denunciar las conductas de acoso laboral de forma posterior.
- iii. Se debe tener en cuenta que la autoridad busca garantizar el servicio objetivo del trabajador a los intereses generales de la Institución como patrón que, de no velar por ese interés, podría repercutir dentro del entorno laboral del Instituto.

Ahora bien, es de señalarse que no se trata de una Resolución como tal emitida por una autoridad resolutora, ya que como su nombre lo indica se trata de un auto de desechamiento, más no de una Resolución, por lo tanto no implicó el estudio de fondo del escrito de queja presentado por la entonces quejosa, en virtud de que la misma se apersonó para ratificar su desistimiento, de tal suerte que la autoridad instructora emitió el auto de mérito sin entrar al estudio de fondo, por lo que el asunto quedó sin materia.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable señala que las circunstancias por las cuales resulta improcedente el inicio del PLD es en caso de prescripción con fundamento en el artículo 402, así como las señaladas en el artículo 219, 421 y 422 del Estatuto, dentro de las cuales no se encuentra la causal que pretende hacer valer el recurrente.

De igual forma, el Protocolo HASL en su página 83 refiere que en atención a las víctimas de hostigamiento y acoso sexual o laboral se deberá poner especial cuidado debiéndose aplicar la legislación supletoria a la materia, en caso de ser en beneficio de la víctima.

No se omite mencionar que la garantía de seguridad jurídica implica que cualquier acto de autoridad que afecte la esfera de un particular, para ser legalmente válido, debe estar debidamente fundado y motivado. Se entiende por debida fundamentación legal, la cita del precepto jurídico aplicable al caso concreto, en tanto que, la motivación es considerada como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.



Por otra parte, en tanto a los criterios orientadores citados por la autoridad, es de señalarse que no le asiste razón al recurrente, ya que por cuanto hace a la tesis cuyo rubro es “DESISTIMIENTO DE LA ACCION LABORAL. COSA JUZGADA. DIFERENCIAS” determina que el desistimiento de la acción hace cesar la contienda, extingue el derecho sustantivo ejercitado, hace volver jurídicamente las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, no liquida el pasado incierto de ésta, ni tampoco define el derecho en disputa; a diferencia de cosa juzgada la cual da la seguridad jurídica de que no volverán a ser perturbadas en sí a las partes por la misma cosa u objeto, por la misma causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, ni por otro pronunciamiento de derecho que pretenda emitir posteriormente la misma autoridad o alguna otra al respecto.

Asimismo, cuando el recurrente cita la tesis aislada “COSA JUZGADA Y DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, EFECTOS QUE LOS DISTINGUEN” únicamente refiere una porción de la misma, la cual carece del contexto adecuado, pues en la misma tesis se señala claramente que en un caso como el que nos ocupa no es posible oponer la excepción de cosa juzgada, para mayor referencia se transcribe la tesis correspondiente:

“COSA JUZGADA Y DESISTIMIENTO DE LA ACCION, EFECTOS QUE LOS DISTINGUEN. La excepción de cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando hay identidad de personas, cosas y acciones, y tiende a dar firmeza a las actuaciones judiciales y relaciones jurídicas entre los litigantes, a fin de que no vuelva a suscitarse un nuevo debate sobre hechos ya controvertidos, mediante otro procedimiento en el que se plantean iguales cuestiones, y así, implica la existencia de una decisión definitiva, ya sea judicial o arbitral, que haya puesto punto final a una controversia. En tanto que el desistimiento formulado por el actor, en relación con las acciones ejercitadas, y acordado de conformidad por la autoridad jurisdiccional que actuó, trae consigo la pérdida del derecho del actor para poder intentar nuevamente su acción contra la misma persona, y anula todos los actos procesales verificados y sus consecuencias; pero esa resolución que tuvo por desistido al demandante, no decidió acerca de los puntos controvertidos sujetos a fallo de autoridad y, en consecuencia, tal resolución no constituye la excepción de cosa juzgada en un nuevo conflicto suscitado por el mismo actor, contra idéntica persona, por iguales prestaciones. Consecuentemente, es ilegal la tesis de la responsable respecto a que por el hecho de que el quejoso se hubiese desistido de la acción que ejercitó en otro expediente, reclamando prestaciones que, a juicio de la propia responsable son exactamente las mismas que las que exigió en el expediente en el que se dictó el laudo reclamado, existe cosa juzgada y, por tanto, era procedente la excepción que con tal denominación se opuso, ya que el acuerdo que recayó a ese desistimiento en el otro juicio promovido por el quejoso, solo contra uno



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

de los demandados, no resolvió sobre las acciones deducidas por el expresado quejoso, y las excepciones opuestas por la demandada, y así es violatorio de garantías en la parte examinada, el laudo reclamado, por no estar fundado ni motivado.”

Resulta relevante señalar que la jurisprudencia citada en la Resolución controvertida que tiene por rubro “DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL POR PARTE DEL TRABAJADOR. NO LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 773, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO” tiene a bien precisar que respecto de la manifestación expresa del trabajador para desistir de la instancia, a diferencia del de la acción sólo implica la renuncia de los actos procesales, sin que ello afecte la acción intentada; por tanto, lo único que ocurre ante el desistimiento de la instancia, es que fenece el procedimiento, pero el demandante conserva su derecho de acción y deja subsistente la posibilidad de exigirlo y hacerlo valer en un nuevo proceso.

Es importante precisar que contrario a lo aducido por el recurrente, se considera que la jurisprudencia laboral es aplicable, pues el Estatuto en su artículo 410 determina que, en relación a lo no previsto en el mismo, se estará a lo dispuesto atendiendo al mismo orden, de forma supletoria a los ordenamientos que se muestran a continuación:

- I. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- V. El Código Federal de Procedimientos Civiles;
- VI. Las Leyes de orden común, y
- VII. Los principios generales de Derecho.

Al respecto, la autoridad resolutora, señala claramente que el Estatuto no prevé las consecuencias jurídicas del desistimiento, en virtud de ello procedió a analizar criterios orientadores, que resultan aplicables de conformidad con el citado artículo 410 del Estatuto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

En relación con la manifestación del recurrente respecto de que no se señala la forma en que se gradó la gravedad de la falta y la sanción correspondiente, se precisa que la autoridad ponderó los elementos dispuestos en el artículo 441 del Estatuto, a saber:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y económicas del infractor;
- III. La intencionalidad con la que realice la conducta indebida;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.

Asimismo, el citado artículo dispone que las faltas podrán clasificarse como levísimas, leves o graves, y éstas, como grave ordinaria, grave especial o grave mayor, o particularmente grave.

Con el objeto de comprobar que la autoridad cumplió con dicha obligación, es pertinente señalar que en la Resolución que sirve de fundamento para calificar la conducta de grave ordinaria y que forma parte integrante del expediente, se advierte que contrario a lo que aduce el actor, para imponer la sanción la autoridad realizó un análisis pormenorizado de cada uno de los elementos referidos en el artículo 441 del Estatuto, a la luz del Protocolo HASL, y tomando en cuenta otros factores de cabal relevancia, como son la trascendencia de la norma violada y la vulneración del bien jurídico tutelado de la siguiente forma:

a) Para poder establecer la gravedad de la falta, la autoridad analizó si ésta era levísima, leve o grave; para tales efectos, tomó en consideración el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos realizados (contexto fáctico y medios de ejecución); y la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado. Por lo que se estima infundado que la autoridad haya calificado la infracción con dolo y mala fe, como le pretende hacer valer el actor.

Así, las conductas en las que incurrió el actor son particularmente graves, como bien lo señaló la autoridad en la resolución que hoy impugna, ya que el acoso laboral es un fenómeno nocivo que requiere ser desarraigado de los espacios



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

laborales del Instituto; lo cual será posible, única y exclusivamente, tomando las acciones institucionales para prevenirlo, atenderlo y erradicarlo.

b) La autoridad procedió a analizar el nivel jerárquico del actor, su grado de responsabilidad, los antecedentes y sus condiciones económicas:

En efecto, a foja 32 de la resolución, se señaló que el ahora actor era uno de los funcionarios con mayor jerarquía en la Junta Distrital, y por la naturaleza de las conductas desplegadas, su responsabilidad en la comisión de la infracción es directa.

Aunado a lo anterior se analizó que las condiciones económicas fueron suficientes para efectos de fijar la sanción correspondiente, lo que le permite soportar sin afectación importante los efectos económicos de la medida disciplinaria que en todo caso de fijó.

De la misma forma, se tomaron en consideración los antecedentes del hoy inconforme consistentes en estudios, rango y su desempeño en el Servicio Profesional Electoral, desprendiéndose que cuenta con un nivel profesional, que ha mostrado una labor satisfactoria durante su desarrollo como funcionario de carrera y tiene los conocimientos suficientes para entender los alcances de su actuar.

c) La autoridad concluyó que la conducta fue intencional. Y en efecto, con su actuar el actor violentó la normatividad y atentó contra la dignidad e integridad de la denunciante, de manera consciente, lo cual denota intencionalidad en la comisión de la infracción.

d) En lo que toca al tema de la reincidencia y reiteración en la comisión de infracciones o incumplimiento de obligaciones, la autoridad advirtió que no había.

e) Finalmente, en lo que hace a los beneficios económicos o daños o menoscabos causados al Instituto, la autoridad concluyó que no hubo tales, así como la obtención de un beneficio económico indebido por el desempeño de sus funciones.

Por todo lo anterior, se cuentan con elementos suficientes para determinar que no le asiste la razón al hoy inconforme en el sentido de que se actuó con dolo y mala fe en su contra al aplicar la sanción, puesto que se impuso con base en el estudio de los elementos consignados en el artículo 441 del Estatuto, tomando



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

en cuenta factores de cabal relevancia, como son la trascendencia de la norma violada y la vulneración del bien jurídico tutelado, entre otros.

Lo anterior, habida cuenta de que se garantizaron las formalidades esenciales del procedimiento, tal y como se pudo apreciar en párrafos precedentes, ya que: i) se le notificó al hoy inconforme el inicio del procedimiento, y se le corrió traslado con todas las constancias que obran en autos; ii) se le otorgó un plazo para que sin limitantes diera contestación y ofreciera las pruebas de descargo que estimara pertinentes; iii) se desahogaron todos y cada uno de los elementos de convicción, tanto de cargo como de descargo, y fueron valorados por la autoridad al momento de resolver; iv) se dictó resolución conforme a derecho; y v) se garantizó su derecho a interponer recurso de inconformidad en contra de la Resolución recaída en el expediente INE/DESPEN/PLD/04/2017.

Por lo que hace al agravio consistente en que la autoridad instructora y resolutora actuaron erróneamente al determinar el inicio del procedimiento en cuya fecha ya había operado la prescripción, esta Junta General Ejecutiva considera que es infundado, pues tal y como lo establece el artículo 402 del Estatuto en su fracción II, la facultad para determinar el inicio del PLD prescribirá en cuatro meses a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta probablemente infractora, por lo tanto es de señalarse lo siguiente:

- Que la quejosa presentó su primer escrito de queja el 16 de agosto de 2016, sin embargo, el día 09 de noviembre de 2016 manifestó su deseo de desistirse de su denuncia, por lo tanto, el 15 de noviembre del mismo año, la autoridad competente emitió auto de desechamiento.
- Que la tesis aislada “COSA JUZGADA Y DESISTIMIENTO DE LA ACCION, EFECTOS QUE LOS DISTINGUEN” refiere que la resolución que tuvo por desistido al demandante, no decidió acerca de los puntos controvertidos sujetos a fallo de autoridad y, en consecuencia, tal resolución no constituye la excepción de cosa juzgada en un nuevo conflicto suscitado por el mismo actor, contra idéntica persona, por iguales prestaciones.
- Que de acuerdo a la jurisprudencia en materia laboral “DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL POR PARTE DEL TRABAJADOR. NO LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 773, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”, aunque la denunciante haya desistido de su queja el demandante conserva su derecho de acción.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

- Que la C. María Cristina Cruz Hernández presentó de nueva cuenta el 29 de noviembre de 2016 una denuncia con hechos atribuibles al C. José Antonio Balderas Cañas, por lo que, al no haberse pronunciado sobre el fondo del asunto en la primera presentación de la denuncia, esta es considerada como un procedimiento nuevo, mismo que deberá llevarse a cabo desde un inicio atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento.
- Que toda vez que la denuncia fue presentada el 29 de noviembre de 2016, la autoridad instructora contaba con un plazo de cuatro meses para determinar el inicio del PLD.
- Que el 29 de marzo de 2016 la autoridad instructora inicio a instancia de parte el PLD bajo el número de expediente INE/DESPEN/PLD/04/2017, es decir, a los cuatro meses en que la autoridad tuvo conocimiento de la conducta denunciada por la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 402, fracción II del Estatuto.
- Que tal y como se señala en la Resolución combatida, la autoridad instructora no puede actuar de oficio, por la naturaleza de las conductas denunciadas, pues el acoso laboral se sigue a instancia de parte.

En el caso que nos ocupa, la C. María Cristina Cruz Hernández desistió de la primer queja interpuesta y, posteriormente, presentó otra en contra del mismo acto, al respecto, de acuerdo con la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que ordena velar por los derechos humanos contenidos en la misma y en los instrumentos internacionales celebrados por México, se debe adoptar la interpretación más favorable al derecho fundamental de que se trate, lo que en la doctrina se conoce como principio *pro persona*. Éste, trasladado al derecho fundamental de acceso a la justicia, implica adoptar la interpretación que más lo amplíe frente a las causas que lo restrinjan, de modo que una vez que ella presento la primer queja, la autoridad cuenta con un periodo de cuatro meses para determinar su admisión, pues de lo contrario operaría la prescripción, por lo que al desistirse, bajo la interpretación *pro persona* llevan a concluir que dicho desistimiento y la promoción de una nueva queja contra el mismo acto, dentro del plazo legal referido, revelan que el desistimiento inicial no tuvo la intención de consentir el acto.

Así, una vez que se promovió la nueva queja por parte de la C. María Cristina Cruz Hernández, inició el cómputo del plazo de la autoridad para emitir el auto de admisión, pues en la primera queja, al existir un desistimiento no hubo un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

pronunciamiento de fondo, no se corroboraron los hechos ni se recabaron los elementos de prueba, que pudieron sustentar el inicio del procedimiento.

Por lo antes expuesto, se concluye que las autoridades competentes no violentaron los Principios Rectores de la Función Electoral y de congruencia, exhaustividad, justicia y equidad establecidos en el artículo 443 del Estatuto, pues al emitir el auto de admisión dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación del escrito de queja, se interrumpió el plazo para la prescripción de conformidad con el artículo 418 del Estatuto.

Al respecto, sobre el agravio relativo a que no se cumplieron los plazos ni las formalidades del procedimiento que pretende hacer valer el recurrente, la autoridad resolutora ya se había pronunciado al respecto en los siguientes términos, tal como consta en la resolución combatida.¹

Ahora bien, es importante señalar que las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas que garantizan al gobernado una defensa adecuada y oportuna, mismas que se enuncian a continuación para mayor abundamiento:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias. Lo cual supone hacer del conocimiento del miembro del servicio la existencia de una denuncia o queja instaurada en su contra, y del inicio de un procedimiento que pudiera culminar en una sanción;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Requisito que implica el ofrecimiento, desahogo y la valoración de las pruebas ofrecidas en el procedimiento;
- La oportunidad de alegar. Es decir, esgrimir los razonamientos lógico jurídicos en los que hace valer sus pretensiones, y con los que se refutan las imputaciones hechas en su contra;
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. La garantía de seguridad jurídica implica que cualquier acto de autoridad que afecte la esfera de un particular, para ser legalmente válido, debe estar debidamente fundado y motivado. Se entiende por debida fundamentación

¹ En la foja 10 de la resolución correspondiente se señala lo siguiente: "el artículo 402 fracción II, Estatuto que dispone que el Instituto cuenta con un plazo de cuatro meses a partir del conocimiento de las posibles conductas infractoras para determinar el inicio de un procedimiento disciplinario a sus trabajadores, la disposición estatutaria en comento, determina que no se trata de un simple conocimiento, sino que éste debe ser "formal". Por tanto, para que opere la prescripción es necesario que el plazo previsto por la norma se contabilice a partir de que la autoridad tenga certidumbre de la existencia de la infracción; Por otro lado, se estiman carentes de sustento las manifestaciones del denunciado respecto a que el procedimiento está prescrito debido a que la queja que dio origen al presente procedimiento se presentó el 29 de noviembre de 2016 y el auto de inicio del procedimiento es de fecha 29 de marzo de 2017, aduciendo que el término para iniciar el procedimiento fenecía el 28 de marzo de 2017.



legal, la cita del precepto jurídico aplicable al caso concreto, en tanto que, la motivación es considerada como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

- De manera adicional, la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz, como es el caso que nos ocupa.

Entonces, el llamado núcleo duro del derecho al debido proceso lo componen: la notificación; las pruebas; los alegatos; y una resolución que pueda a su vez ser recurrida. El otro núcleo lo constituyen las garantías mínimas del gobernado cuya esfera jurídica pretenda ser modificada por un acto de autoridad en un proceso que implique un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

A luz de estas ideas, se advierte que en ningún momento se vulneraron los principios antes mencionados.

Cabe señalar que el criterio orientador emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro “PROCEDIMIENTO LABORAL (ABIERTA DILACIÓN O SU PARALIZACIÓN TOTAL). PARÁMETROS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN CADA CASO PARA DETERMINAR SU CONFIGURACIÓN.” invoca que la obligación de las autoridades jurisdiccionales de impartir justicia dentro de los plazos y términos fijados por el legislador, debe atender a la naturaleza y carga de trabajo de los diferentes órganos jurisdiccionales, que implica un tiempo suficiente para que las partes y las autoridades encargadas de impartir justicia realicen las diversas etapas procesales, sin que los plazos y términos lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende. Así, partiendo de las anteriores premisas, para establecer cuándo se está en presencia de una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, debe atenderse a las peculiaridades de cada caso concreto, como podrían ser: a) el plazo que prevé la ley respectiva para la emisión de la resolución de que se trate; b) la naturaleza de ésta; c) la complejidad del asunto; y, d) los antecedentes del caso, entre otros; sin que sea factible establecer un término fijo y genérico que aplique en todos los asuntos.

Es de indicarse que dentro del plazo en el que la autoridad resolutoria emitió la Resolución correspondiente, no se les causó perjuicio alguno a las partes, dado que no se fijaron medidas cautelares o la suspensión de derechos que afectarían de alguna manera a los sujetos involucrados durante el tiempo en el que se llevó a cabo la sustanciación del Procedimiento Laboral Disciplinario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

Asimismo, no se dañaron los intereses ni se desencadenaron actos de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

En el mismo sentido la investigación realizada fue exhaustiva, completa, objetiva y cierta, pues para corroborar los señalamientos hechos por la quejosa, la autoridad instructora se allegó de los elementos de prueba suficientes para acreditar la infracción cometida por el recurrente, tales como correos electrónicos, actas de sesión y de hechos, minutas, cuestionarios, antecedentes del desempeño de las funciones y el propio escrito de contestación y alegatos del recurrente, lo que permitió resolver de manera imparcial e integral.

Por otro lado, en relación con el agravio consistente en que la Comisión del Servicio Profesional y la Dirección Jurídica no intervino durante la elaboración del Proyecto de Resolución, es de mencionarse que el agravio que pretende hacer valer el recurrente es infundado, en virtud que en las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que tanto la Dirección Jurídica como la Comisión del Servicio intervinieron en el procedimiento, puesto que de conformidad con el artículo 411, fracción I del Estatuto, la autoridad instructora competente para llevar a cabo el trámite del PLD cuando se trate de un probable infractor perteneciente al Servicio Profesional será la DESPEN.

Luego entonces, con base en los artículos 437, 439 y 440 del Estatuto, la autoridad competente para elaborar el Proyecto de Resolución respectivo fue la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica misma que presentó el Proyecto de Resolución al Secretario Ejecutivo el cual procedió a remitirlo a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional para que emitiera el Dictamen correspondiente y lo discutiera en la sesión correspondiente.

En consecuencia, se precisa que tanto la Comisión del Servicio Profesional Electoral, como la Dirección Jurídica, cumplieron con la obligación legal que tienen a su cargo.

El recurrente dentro de sus argumentos señala como agravio que no hubo una adecuada valoración por parte de la autoridad resolutora respecto de lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

manifestado por la denunciante sobre los hechos relatados en su escrito del 16 de agosto de 2016 y las pruebas presentadas, puesto que considera que la denunciante no relacionó los medios de prueba con los hechos denunciados.

Sin embargo, resulta infundado dicho alegato, puesto que del análisis del escrito de denuncia se advierte que la quejosa precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado con la relación de las pruebas documentales conforme los hechos denunciados, mismas que fueron referenciadas de manera sistemática en la redacción de cada hecho, así como el señalamiento del lugar exacto en donde acontecieron, el momento aproximado en que se suscitaron y las personas que intervinieron en éstos; tan es así, que el hoy actor tuvo la oportunidad de presentar su escrito de contestación y alegar lo que en su derecho convino.

Aunado a lo antes expresado, el Estatuto determina en su artículo 407 que las autoridades que conozcan y sustancien el PLD podrán suplir las deficiencias de la queja o denuncia y los fundamentos de derecho, así como dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer al correcto desarrollo del mismo.

Asimismo, determina que en los casos de violencia, discriminación y hostigamiento y acoso sexual o laboral ejercido en contra del Personal del Instituto, las autoridades competentes deberán suplir la deficiencia de la queja y los fundamentos de derecho, recabar elementos probatorios y, de ser necesarias, dictar medidas de protección que determine la autoridad competente.

Por otra parte, el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del Instituto en su página 85, inciso D) refiere que respecto de la instrucción y análisis del caso concreto se debe suplir la deficiencia de la queja atendiendo que la autoridad deberá realizar una recopilación exhaustiva de los elementos probatorios que se tengan dentro de la propia institución y cualquier otro que se considere necesario; así mismo, se deberán interpretar los hechos y pruebas sin estereotipos discriminatorios y de acuerdo con el contexto de desigualdad verificado, así, por lo antes expuesto, no le asiste la razón al ahora recurrente.

El agravio consistente en que la autoridad instructora no precisó cuál de las hipótesis del acoso laboral es la aplicable al caso en concreto, es infundado, toda vez que en la Resolución que se recurre se puede observar que la autoridad competente llevó a cabo un análisis del concepto de acoso laboral, señalando



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

claramente las razones por las que se consideró que con su conducta, (provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, realizados de forma evidente, sutil o discreta) atentó contra la autoestima, integridad, libertad y seguridad de la quejosa, la cual interfiere en el rendimiento laboral y generan un ambiente negativo de trabajo.

Como resultado de ello, la autoridad consideró que el hoy recurrente, había incumplido con lo dispuesto en los artículos 82 y 83 del Estatuto, mismos que señalan que el personal debe conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tenga relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, asimismo, prohíben realizar actos que tengan como propósito hostigar o acosar laboral o sexualmente, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral o cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores, por lo que la Resolución se encuentra debidamente fundada.

Además, como se ha abordado en párrafos anteriores, el artículo 410 del Estatuto prevé cual es, en todo caso, la ley o las leyes supletorias a las cuales deberá de sujetarse la autoridad en aquellos casos en los que no se encuentre contemplado algún aspecto en el Estatuto de mérito, mismos que también fueron citados oportunamente al resolver el PLD.

Por otro lado el recurrente señala en sus agravios, que la autoridad instructora calificó de origen las diferencias entre las partes, como un conflicto y no como acoso laboral, asimismo no valoró que la quejosa presentó seis días después de la celebración de la reunión de trabajo de naturaleza conciliatoria, lo que no permitió que la reunión produjera resultados.

Al respecto, es de señalarse que el agravio es infundado porque la norma aplicable para la solución de conflictos se encuentra regulada en el capítulo X del TÍTULO SEXTO “El Procedimiento Laboral Disciplinario y la Conciliación de Conflictos para el personal del Instituto” del Estatuto, mismo que en el artículo 465 a la letra dice:

“Artículo 465. La conciliación es el procedimiento mediante el cual se puede solucionar un conflicto entre el Personal del Instituto que no afecte el interés directo del Instituto, a través de la intervención de un funcionario denominado Conciliador, con el propósito de generar un acuerdo de voluntades.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

De igual manera, en el artículo 467 de la misma norma señala que la JGE aprobará los Lineamientos en la materia, por lo que conviene mencionar que el 26 de septiembre de 2016 se aprobó el Acuerdo INE/JGE217/2016 por el que se aprobaron los Lineamientos para la Conciliación de Conflictos entre el personal del INE.

Por lo tanto, es evidente que las autoridades competentes no llevaron a cabo el procedimiento con el carácter de una conciliación de conflictos, toda vez que, de haber sido el caso, se hubieran sujetado a la normatividad precisada en los párrafos precedentes.

Además, la autoridad hace un análisis del concepto acoso laboral en el apartado de cuestión previa refiriendo que se trataba de la cuestión debatida, por lo tanto debía establecerse el concepto para que en lo sucesivo se determinará si en todo caso se actualizaba la conducta denunciada mediante la valoración del caudal probatorio que obra en autos, en lo particular y en su conjunto, a fin de resolver conforme a Derecho.

Por otra parte, es inoperante por cuanto hace a que la quejosa presentó seis días después de la celebración de la reunión de trabajo de naturaleza conciliatoria, la denuncia para iniciar el procedimiento laboral disciplinario por los mismos hechos, lo que no permitió que la reunión produjera resultados; pues tal y como se indicó en el Auto de Desechamiento y en la resolución combatida, la C. María Cristina Cruz Hernández dejó abierta la posibilidad de volver a denunciar las conductas de acoso laboral.

Aunado a lo antes mencionado, la autoridad resolutoria manifestó en la Resolución en comento lo que a la letra dice:

“Además, no se debe pasar por alto que el desistimiento surge de la libre voluntad de quien la emite, la cual no debe estar condicionada por ninguna otra parte, situación que en la especie no aconteció, en virtud de que la propia denunciante sostiene que se desistió para: “Poder mejorar el clima laboral y con esto se dé por concluido el asunto”.

Lo anterior es relevante, si se tiene en cuenta que esta autoridad busca garantizar el servicio objetivo del trabajador a los intereses generales de la Institución como patrón que, de no velar por ese interés, podría repercutir dentro del entorno laboral del Instituto.

(...)”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

De este modo, queda evidenciado que la C. María Cristina Cruz Hernández podía ejercer su derecho de presentar la queja o denuncia en cualquier momento.

Por lo que hace al agravio relativo a que la autoridad resolutora equivocadamente estimó que la conducta de acoso laboral es inoperante, toda vez que la autoridad fundó y motivó la acreditación de la infracción cometida por el ahora recurrente considerando casos específicos, no únicamente los que aduce el actor, lo cual fue señalado en la resolución recurrida, es necesario señalar lo siguiente:

De lo resolución se desprende que, contrario a lo que aduce el actor, la autoridad resolutora fundó y motivó la calificación de la infracción cometida por el hoy recurrente, misma que consiste en la realización de conductas que constituyen acoso laboral, conductas que se corroboran con las testimoniales, las pruebas aportadas y valoradas por la autoridad tal y como consta en los autos y en la resolución controvertida e inclusive el dicho del denunciado, en ese sentido el quejoso se equivoca al dar por un hecho que únicamente la autoridad responsable determinó de manera arbitraria en base al dicho de la quejosa.

Como resultado, la autoridad determinó que incumplió con las obligaciones previstas en los artículos 82, fracciones XVI y 83, fracciones XXVI y XXVIII del Estatuto, en relación con el diverso artículo 78, fracción XXII del referido Estatuto, así como lo dispuesto por el Código de Ética en lo relativo a la promoción en el personal de los valores humanos y de los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto al agravio relativo a que las expresiones “ignorancia” y “lento aprendizaje” no fueron utilizadas por el recurrente, son inoperantes, pues aunque no consta por escrito que el recurrente señaló de manera expresa la palabra “ignorancia”, lo cierto es que en diversas ocasiones utilizó para referirse a la quejosa palabras como:

- “Tan es coherente que cuatro es igual a cuatro”
- “Resulta patético y altamente preocupante en términos cognitivos, que usted insista [...]” “Más patético resulta y altamente preocupante en términos cognitivos resulta su afirmación [...]”

Asimismo, aunado a los razonamientos empleados por la autoridad resolutora en la Resolución combatida, conviene señalar que, del escrito del 24 de abril de 2017, mediante la cual el recurrente da contestación a los hechos denunciados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

en su contra, en ningún momento niega el haber utilizado la palabra "ignorancia" en la reunión de trabajo del 23 de noviembre de 2016, solamente refiere lo siguiente:

"Se trata de: a) una afirmación que evidencia desconocimiento del lenguaje castellano: "adjetivos... como "ignorancia". El vocablo ignorancia es un sustantivo, no un adjetivo; y b) una verdad cierta y objetiva: "de lento aprendizaje". Ejemplo de este aserto es el Acta Circunstanciada número AC11/INE/MEX/JD22/12-07-16 [...] Esa acta se levantó poco después de que la licenciada Cruz Hernández cumpliera 22 meses en el cargo. En ese lapso, el suscrito hablo con la licenciada Cruz Hernández en reiteradas ocasiones [...] para explicar la importancia de que cumpliera la jornada laboral, toda vez que su comportamiento, documentado, no se ajustaba al horario de dicha jornada laboral. Otros ejemplos de la lentitud en el aprendizaje de la licenciada Cruz Hernández se encuentra en lo expuesto por el suscrito en los numerales 4, 8,9,10, 12, 14, 15, 19, 22,23,24,26,27, 35. 36, 37, 38.42,43,44, 45, 48, 49, 50. 51, 52, 53, 57, 59, 60, 61, 62, 64 Y 65 del presente escrito. " (foja 322 del expediente)"

En ese sentido, tuvo la oportunidad de negar el hecho desde el momento en el que dio contestación a las aseveraciones realizadas por la quejosa; no obstante, se limita a explicar el significado del vocablo "ignorancia", resultando incongruente y, por lo tanto, inoperante, lo argumentado en el presente agravio.

Asimismo, reitera el dirigirse a la quejosa como "de lento aprendizaje", por lo que conviene puntualizar que la autoridad resolutora se pronunció de la siguiente forma:

"Por lo que, a juicio de esta autoridad, los términos "patético" "ignorancia", "de lento aprendizaje", y la frase: "altamente preocupante en términos cognitivos", en el contexto utilizado por el denunciado, contrariamente a lo que este refiere, resultan faltas de respeto hacia la quejosa, sin que resulte de ningún modo una llamada de atención razonable o equilibrada, como este pretende hacer valer. Toda vez que con tales expresiones la denunciante refiere las conductas del probable infractor han atentado en contra de su dignidad como persona, han mermado en su estado de salud física y emocional, impidiéndole el desarrollo adecuado de su cargo.

Lo cual se corrobora con el dicho del probable responsable, quien en diversas partes de su escrito de contestación reiteró dicha conducta (...)"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

Además, el ahora recurrente en su escrito de contestación se refirió a la denunciante utilizando expresiones que afectan el espacio laboral en el que ambos sujetos se desempeñan, tal hecho fue referido por la autoridad resolutora en el apartado de la calificación de la conducta de la forma siguiente:

"... refiriéndose a la denunciada de la siguiente manera: el asunto de "lento aprendizaje en el conocimiento de la normatividad por parte de la Vocal Organizacional Electoral". Por lo que la licenciada Liani Gaytán Ortiz comisionada de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, intervino para solicitar la moderación en el uso de adjetivos durante la reunión, asentándose en la minuta de la reunión de trabajo que en vista de la problemática observada, se establecían diversos compromisos, el primero de ellos consiste en "promover el trato cordial entre los miembros de la Junta Distrital Ejecutiva, estableciendo como base la relación laboral y el logro de objetivos propios de cada Vocalía; compromiso que no cumplió, toda vez que hasta en su contestación, se refiere a la denunciante utilizando expresiones como "Pensamiento incoherente de la licenciada Cruz," "una expresión del déficit de comprensión de lectura de la licenciada Cruz," "otros ejemplo de la lentitud en el aprendizaje de la licenciada Cruz." Motivo por el cual ésta resolutora considera que se ha ocasionado una afectación en su autoestima, dignidad y desempeño laboral, así como en el ambiente de trabajo de la Junta Distrital. (fracción I del artículo 441 del Estatuto)."

En ese sentido, se le concede valor probatorio pleno el estar corroborado con el propio dicho del denunciado al contestar la denuncia respectiva, en términos de los artículos 14 y 16 de la LGSMI.

Ahora bien, la simple negativa del hoy inconforme resulta insuficiente si no se encuentra administrada con elementos probatorios que robustezcan su dicho y resten legitimidad a los elementos de convicción de referencia; tal y como lo establece el artículo 15 numeral 2 de la LGSMI, que establece que el que niega está obligado a probar cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el Protocolo HASL determina en su página 53, que entre las características del acoso laboral están aquellas conductas cuando afecten el empleo, sus términos y condiciones, las oportunidades laborales, el ambiente en el trabajo, el rendimiento laboral, etcétera, así como conductas que ridiculicen o hagan mofa de una persona públicamente; negar la palabra o ignorar a una persona cuando esté presente;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

criticar o amenazar a una persona, tanto en temas laborales, como personales; y conductas encaminadas a hacer parecer tonta a una persona.

En relación con el agravio en el que señala que la autoridad resolutora se equivoca al valorar la argumentación de la quejosa respecto a la afirmación de que violento los compromisos contraídos en la reunión de trabajo, puesto que la denunciante utiliza como pretexto el haber recogido dos días después de la reunión de trabajo el Dictamen Individual de Calificaciones, en el cual se le había asignado 30 calificaciones reprobatorias, mismas que habían sido asentadas antes de dicha reunión.

Es de señalarse que el presente agravio es inoperante, puesto que la quejosa podía presentar escrito de queja en cualquier momento, máxime cuando se hizo conocedora de un hecho que desconocía al desistirse de la primera queja presentada.

Adicionalmente, se debe considerar que de lo manifestado en el convenio celebrado en la minuta INE/JLE/JDE22/MEX/01/23-11-2016, en ningún momento se acordó que para dar lugar a que la persona agraviada formulara la denuncia respectiva, se encontraba sujeto al incumplimiento de lo convenido por las partes, ni a que transcurriera determinado plazo.

Por otro lado, en relación con el agravio, en el que el recurrente pretende hacer valer que las conductas se desarrollaron a partir del mes de octubre y no de septiembre como lo señala la Resolución impugnada es inoperante, toda vez que su argumento es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, por lo tanto su pretensión es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude argumentar la manera en cómo se violenta el procedimiento con el dicho de la autoridad resolutora, toda vez que de la revisión al acto combatido se advierte que no cambia el fondo del asunto, además de que en ningún momento niega haber realizado los actos que se le imputan.

Por lo tanto, si bien la quejosa ingresó el 01 de septiembre de 2014, los hechos que son analizados en el PLD, son aquellos suscitados a partir del primer día del mes de octubre del mismo año, tal y como se señala en el inciso a) de la página 17 de la Resolución controvertida.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

El agravio relativo a la modificación de la acusación de la quejosa por parte de la autoridad instructora, señalada como un déficit de sintaxis, resulta inoperante, puesto que en las redacciones a las que hace referencia el recurrente, no cambia en lo absoluto el sentido del contenido, toda vez que el fondo del mismo continúa siendo el mismo, además, el recurrente no señala en que le afecta al procedimiento la Resolución con las transcripciones realizadas.

El recurrente dentro de sus argumentos señala como agravio que no hubo una adecuada valoración por parte de la autoridad resolutora respecto de lo manifestado por la denunciante sobre los hechos consistentes en que el ahora recurrente “le asignó a la C. María Cristina Cruz Hernández, diversas actividades institucionales a pesar de no contar con la experiencia amplia en el cargo”.

Al respecto conviene precisar que el Protocolo HASL señala en su página 53, que dentro de las características del acoso laboral se encuentra la presión con carga de trabajo excesiva y sin justificación, con el objetivo de que la víctima abandone su empleo.

Aunado a lo anterior, la autoridad también valoró los hechos denunciados conforme a los testimonios de los testigos que comparecieron los días 27 y 28 de marzo de 2017, mismos que tienen valor probatorio pleno, ya que los testigos fueron contestes puesto que contestaron las preguntas que se les formularon, coherentes dada la lógica de las respuestas y concordantes al coincidir en sus declaraciones, refiriendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que crea convicción sobre el hecho de que los testigos estuvieron presentes, vieron y escucharon los hechos sobre los que vierten declaración, lo anterior en, en términos del artículo 14, párrafo 2, de la LGSMI.

En ese sentido, de los testimonios analizados de manera conjunta con los hechos denunciados por la quejosa y las manifestaciones hechas por el ahora recurrente, la autoridad arribó a la siguiente conclusión:

“...que el probable infractor al menos en un par de ocasiones ha demostrado conductas que hacen mofa públicamente de la denunciante, le ha negado la palabra, la ignora cuando está hablando por teléfono con ella, la ha criticado en temas laborales o personales, comportamiento que resulta inadecuado dentro del ámbito laboral.

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

Del conjunto de actos realizados por el probable infractor y que han quedado acreditados mediante los testimonios previamente referidos y manifestaciones del probable infractor, se puede concluir que realizó conductas que acreditan el acoso laboral, pues en primer término, al ser el probable infractor el titular de la Junta Distrital, tiene en sus facultades la administración de personal de la misma, por lo que al mantener un trato diferenciado con la denunciante, impidiendo que se le apoyara en el desarrollo de sus actividades y conducirse de manera agresiva hacia la denunciante, genera una afectación en el estado de ánimo de la trabajadora, situaciones que analizadas en conjunto pueden acreditar un ánimo reiterado de afectar el ámbito jurídico de la denunciante.

Lo anterior, con independencia de los posibles motivos que hubiese tenido el probable infractor para tomar determinaciones que considere necesarias en la administración de la Junta Distrital, porque tal circunstancia no lo exime de cumplir con su obligación de tener un trato de respeto, libre de violencia y certero en el centro de trabajo.

En el caso, con el material probatorio referido y valorado a lo largo de esta Resolución, se obtienen elementos suficientes y objetivos para sostener que José Antonio Balderas Cañas tuvo un comportamiento inconsistente e inadecuado dentro del ámbito laboral, que atento contra la autoestima y seguridad de María Cristina Cruz Hernández.

Esto, porque durante el 2014 y 2015, se refirió de manera ofensiva en diversas ocasiones a la denunciante, le grito frente a sus compañeros y le ha proferido un trato diferenciado, incluso, está demostrado en autos que el probable infractor ocasiono una incomodidad y estrés en la quejosa cuando se refiere a ella de una manera despectiva, con el afán de intimidarla, lo cual, a juicio de quien esto resuelve genera un ambiente negativo de trabajo. Toda vez que afecta el ánimo y la estima de la denunciante, comportamiento que resulta inadecuado dentro del ámbito laboral y que genero desconcierto en la denunciante, ya que esta última refiere haberse sentido humillada, exhibida e incómoda.

En el mismo orden de ideas, el probable infractor afecto el ánimo y la estima de la denunciante, cuando en la Sesión Ordinaria de esa Junta Distrital, el 26 de noviembre de 2014, en donde indebidamente le negó el uso de la palabra, aduciendo que no había circulado el documento que pretendía leer, pues esta refirió que se trataba de lo que ella quería manifestar, esto es, que no se trataba de un documento que contuviera información que requiriera analizarse previamente por los integrantes de la Junta, sino que era lo que de manera verbal quería hacer de su conocimiento y procedería a leer.

Por lo que se estima que, en todo caso, el denunciado debió valorar si el tema del que solicitaba hablar la quejosa era susceptible de tratarse en el punto de Asuntos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

Generales, y si el mismo era urgente, para otorgarle o no el uso de la palabra, y no simplemente suponer que lo que esta pretendía leer se trataba de un documento que contenía información que previamente debía analizarse por los integrantes de la Junta, con lo que se puede acreditar que existía ya un ambiente negativo de trabajo, toda vez que la denunciante se sentía provocada, intimidada y frustrada ante la actitud del probable infractor.

De lo anterior se observa que la conducta de José Antonio Balderas Cañas, se ajusta a los elementos constitutivos de acoso laboral, porque a través de sus actos, ridiculizó y humilló mediante ataques verbales a la quejosa, le negó la palabra y le profirió un trato diferenciado, circunstancias que incomodaron a María Cristina Cruz Hernández, ocasionando una afectación en su ánimo, autoestima, dignidad y desempeño laboral, así como en el ambiente de trabajo de la Junta Distrital. De ahí que resulte responsabilidad laboral.

Por tanto, en el caso en concreto se acredita que José Antonio Balderas Cañas transgredió lo dispuesto en los artículos 82, fracciones XVI y 83, fracciones XXVI y XXVIII del Estatuto, en relación con el diverso artículo 78, fracción XXII del referido Estatuto, así como lo dispuesto por el Código de Ética en lo relativo a la promoción en el personal de los valores humanos y de los principios rectores de la función electoral, al haber realizado conductas que constituyen acoso laboral en contra de María Cristina Cruz Hernández.

(...)"

Lo antes expuesto, deja en evidencia que la autoridad resolutora fundó y motivo señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la determinación que tomó para considerar que el C. José Antonio Balderas Cañas realizó actos violatorios a lo dispuesto en los artículos 82, fracciones XVI y 83, fracciones XXVI y XXVIII del Estatuto, en relación con el diverso artículo 78, fracción XXII del referido Estatuto, así como lo dispuesto por el Código de Ética en lo relativo a la promoción en el personal de los valores humanos y de los principios rectores de la función electoral.

Por lo que hace al agravio relativo a la valoración de los hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2014, fecha en que se celebró la sesión ordinaria en que se negó la palabra a la quejosa, pues a decir del recurrente en ningún momento solicitó la palabra para que se tratara el tema de violencia, en contraste con el Acta de dicha sesión, por lo que, a dicho del recurrente, la autoridad resolutora determinó erróneamente lo sucedido, de manera dolosa, parcial e interesada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

Sobre el particular, se precisa el recurrente no se refiere a un acto cometido por la autoridad resolutora, ya que, en la resolución combatida, la autoridad no hace tal señalamiento, sino todo lo contrario, ya que funda y motiva el por qué los actos cometidos por el actor en la sesión ordinaria del 26 de noviembre de 2014 constituyen conductas de acoso laboral, tal y como se transcribe a continuación:

"(...)

Lo anterior, en virtud de que el denunciado indebidamente le negó el uso de la palabra a la quejosa en la Sesión Ordinaria de esa Junta Distrital, el 26 de noviembre de 2014, aduciendo que no había circulado el documento que pretendía leer, pues esta refirió que se trataba de lo que ella quería manifestar, esto es, que no se trataba de un documento que contuviera información que requiriera analizarse previamente por los integrantes de la Junta, sino que era lo que de manera verbal quería hacer de su conocimiento y procedería a leer.

Por lo que se estima que, en todo caso, el denunciado debió valorar si el tema del que solicitaba hablar la quejosa era susceptible de tratarse en el punto de Asuntos Generales, y si el mismo era urgente, para otorgarle o no el uso de la palabra, y no simplemente suponer que lo que esta pretendía leer se trataba de un documento que contenía información que previamente debió analizarse por los integrantes de la Junta

(...)

En el mismo orden de ideas, el probable infractor afectó el ánimo y la estima de la denunciante, cuando en la Sesión Ordinaria de esa Junta Distrital, el 26 de noviembre de 2014, en donde indebidamente le negó el uso de la palabra, aduciendo que no había circulado el documento que pretendía leer, pues esta refirió que se trataba de lo que ella quería manifestar, esto es, que no se trataba de un documento que contuviera información que requiriera analizarse previamente por los integrantes de la Junta, sino que era lo que de manera verbal quería hacer de su conocimiento y procedería a leer.

Por lo que se estima que, en todo caso, el denunciado debió valorar si el tema del que solicitaba hablar la quejosa era susceptible de tratarse en el punto de Asuntos Generales, y si el mismo era urgente, para otorgarle o no el uso de la palabra, y no simplemente suponer que lo que esta pretendía leer se trataba de un documento que contenía información que previamente debió analizarse por los integrantes de la Junta, con lo que se puede acreditar que existía ya un ambiente negativo de trabajo, toda vez que la denunciante se sentía provocada, intimidada y frustrada ante la actitud del probable infractor.

(...)"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

En ese sentido, no le asiste la razón al recurrente puesto que como se ha venido señalando, la autoridad valoró diversas pruebas en su conjunto, no únicamente el dicho de la quejosa, tal es el caso que del análisis al Acta 17/ORD/26-11-14 ofrecida como prueba de la sesión ordinaria del día 26 de noviembre de 2014, la autoridad arribó a la conclusión antes referida

Además, no señala porqué debe considerarse que la conclusión a la que arriba la autoridad resolutora debe considerarse como dolosa, parcial e interesada, por lo que al no señalar el motivo del disenso y limitarse a realizar afirmaciones ineficaces para acreditar sus afirmaciones el presente agravio se considera notoriamente improcedente.

Tal como se ha señalado con anterioridad, el Protocolo HASL define la violencia laboral como aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto, una omisión o en un abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad, y puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce daño.

De tal modo que la violencia laboral se constituye, entre otras acciones por la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aplicado criterios para definir la existencia o no del acoso laboral y decidir sobre una situación en conflicto, tal como señala la autoridad resolutora.

Así, los hechos referidos en el presente agravio, que a decir del recurrente le causan agravio por carecer de fundamento y no estar relacionados con alguna conducta punible tales como:

- Lo relacionado a los días de descanso que le fueron negados a la C. María Cristina Cruz Hernández.
- Los correos electrónicos enviados entre las partes involucradas.
- Los incidentes relacionados con la asignación de la plaza secretarial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

Al efecto, todas las circunstancias que rodean los incidentes señalados fueron investigadas por la autoridad, situación con la que también se inconforma el recurrente, pues señala que:

“las comparecencias de algunos de los servidores públicos adscritos a la 22 junta Distrital, son resultado de la selección de tres de esos funcionarios de manera dolosa por parte de las autoridades instructora y resolutora, mismos que resultan ser irrelevantes, falsos y sin pruebas que los soporten.”

Sin embargo, su manifestación es inoperante pues no señala el motivo por el que dichas comparecencias sean falsas o irrelevantes, además de que dichas comparecencias constituyen en sí mismas una prueba testimonial, la cual puede ser admitida de conformidad con el artículo 423, numeral II, del Estatuto.

Por lo que, los hechos narrados que, a dicho del inconforme, no guardan relación con alguna conducta punible, fueron valorados por la autoridad resolutora la cual determinó que encuadran con el tipo de conductas señaladas por la SCJN y el Protocolo HASL y se consideraron violatorios de los artículos 82, fracción XVI, así como 83, fracciones XXVI y XXVIII del Estatuto, así, contrario a lo aducido por el inconforme, los hechos se encuentran vinculados estrechamente con la conducta sancionada.

Por último, es preciso señalar que la recurrente no ofrece pruebas en el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, lo anterior en virtud que únicamente solicita se remita el original de los autos del expediente de mérito, con la finalidad de que sustancie el recurso de inconformidad, por lo que las probanzas ofrecidas ya fueron materia de análisis en la resolución recaída al Procedimiento Laboral Disciplinario identificado con el número INE/DESPEN/PLD/04/2017;

Por las razones expuestas, esta autoridad revisora no encuentra irregularidad alguna respecto del actuar de la Autoridad Resolutora.

En ese orden de ideas, esta autoridad revisora, estima que la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo, fue correcta y exhaustiva, en cuanto a la valoración de los hechos que integran el expediente INE/DESPEN/PLD/04/2017 ofrecidos en la etapa de instrucción, además de que la sanción impuesta al **C. José Antonio Balderas Cañas** se encuentra debidamente fundada y motivada, y en apego a los principios constitucionales de legalidad, certeza y objetividad.

En las relatadas condiciones, esta JGE considera procedente confirmar la Resolución de fecha 29 de septiembre de 2017, emitida por el Secretario



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del Procedimiento Disciplinario seguido en contra del **C. José Antonio Balderas Cañas**, Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 22 del Estado de México, con la sanción de **26 días naturales de suspensión sin goce de sueldo**, misma que de acuerdo al recto criterio de la resolutora es racional y proporcional a la falta cometida.

En atención a lo anteriormente expuesto, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución de fecha 29 de septiembre de 2017, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **INE/DESPEN/PLD/04/2017**, por la que se resolvió suspender al **C. José Antonio Balderas Cañas**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO QUINTO**, de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la Resolución impugnada, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **INE/DESPEN/PLD/04/2017**, de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la sanción de **26 DÍAS NATURALES DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO** al **C. JOSÉ ANTONIO BALDERAS CAÑAS**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al **C. JOSÉ ANTONIO BALDERAS CAÑAS**, en su calidad de Vocal Ejecutivo del 22 Distrito en el Estado de México, para su conocimiento.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.



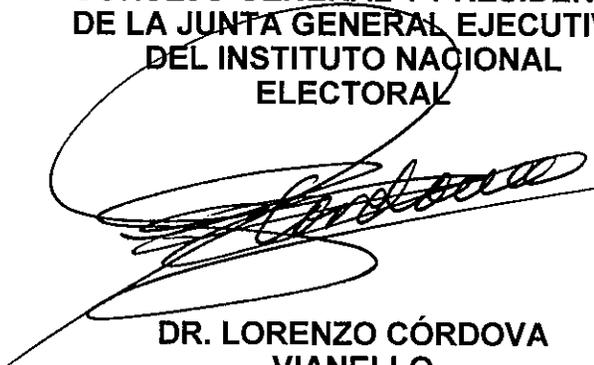
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/17/2017
RECURRENTE: JOSÉ ANTONIO
BALDERAS CAÑAS**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

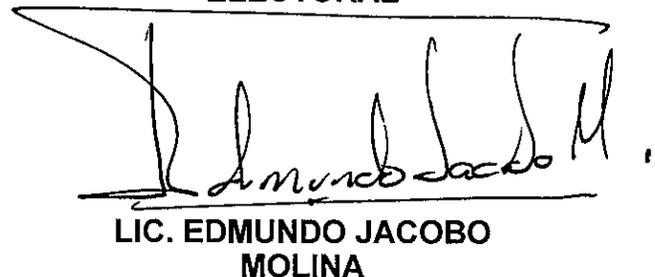
La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 30 de octubre de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; y del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, no estando presente durante la votación el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; asimismo no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo y el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**



**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**



**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**